



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

DICTAMEN NO. 19

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22 Y 23, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CAPÍTULO II PARA DENOMINARSE "DEL ÓRGANO DE GOBIERNO" Y DEL CAPÍTULO III PARA DENOMINARSE "DE LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO" Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 4 TER Y 24 A LA LEY QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 BIS, 7, 8, 28, 32, 35, 36 Y 44 QUINQUIES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 19 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
Y JUVENTUDES

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>17</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 19 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma a diversos ordenamientos en materia de Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto del Mtro. Catalino Zavala Márquez, en su calidad de Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California y por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción XIV, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el



capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 26 de agosto de 2023, la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto del Mtro. Catalino Zavala Márquez, en su calidad de Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22 y 23, así como la denominación de los capítulos II y III y que adiciona los artículos 4 bis, 4 ter y 24 a la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California; así como modifica los artículos 7, 8, 32, 35, 36 y 44 quinquies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 08 de septiembre de 2023, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio número LMSA/1801/2023 signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. En fecha 01 de septiembre de 2023, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que modifica el artículo 3 bis y el artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; así como adiciona los artículos 16 quater y 31 quater a la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California.
5. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
6. En fecha 12 de septiembre de 2023 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio número LMSA/1944/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, la iniciativa referida en el numeral 4 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.



7. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, las inicialistas expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1 de los antecedentes legislativos. Inicialista C. Gobernadora Constitucional del Estado, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) establece en su artículo 1 que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que todas las autoridades tienen en el ámbito de sus competencias la obligación de protegerlos, promoverlos, respetarlos y garantizarlos.

En ese tenor, como parte de dichos derechos humanos se encuentra el de toda mujer a tener una vida libre de violencia, respecto al cual, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará" establece precisamente que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, y que los estados partes, entre los que se encuentra México, condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

Derivado de lo anterior, los esfuerzos en nuestro país por prevenir, sancionar y erradicar la violencia con las niñas, adolescentes y mujeres se han concentrado en el establecimiento de leyes que tienen por objeto la coordinación entre las entidades de los tres órdenes de gobierno, así como establecer los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, y para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos fortaleciendo así el régimen democrático establecido en la Constitución Federal.

Muestra de ello es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General) la cual establece que la Federación, las entidades



federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el mismo sentido, este ordenamiento dispone en su artículo 42 que a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se debe impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional; a su vez, se debe establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los mismos, como un espacio en el que se concentrarán, para la atención de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, las instituciones gubernamentales, las fiscalías, el Poder Judicial y las organizaciones de la sociedad civil.

Lo anterior, con el objetivo de brindar servicios de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional, coordinada y especializada a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, a fin de garantizarles el acceso a la justicia y a encontrar conjuntamente un proceso de redignificación.

Con relación a lo expuesto, el 11 de diciembre del año 2015 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California la cual tiene como objeto crear el Centro de Justicia para las Mujeres del estado de Baja California como un organismo descentralizado de la administración pública el Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, así como establecer las reglas de coordinación y vinculación interinstitucional de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación y todas aquellas que de acuerdo a las facultades establecidas en la normatividad local contribuyan a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Dentro del régimen transitorio de dicha Ley en aras de gestionar el recurso para la construcción, equipamiento y operación del Centro de Justicia para las Mujeres, se estableció en el artículo primero como fecha para la entrada en vigor de la Ley y el funcionamiento de tal Centro el 30 de junio de 2017, fecha a partir de la cual se encuentra operando en nuestra entidad el Centro de Justicia para las Mujeres, ubicado en el municipio de Tijuana.



En ese orden de ideas, en Baja California existe el compromiso de mi gobierno en la protección integral de la mujer, brindando los servicios de atención con perspectiva de género, a fin de inhibir, erradicar y castigar toda forma de violencia contra la mujer.

Por ello, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, en su política pública 7.8 Derechos Humanos, Igualdad de Género e Inclusión, se estableció como fin: *"Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas en el estado de Baja California que permita alcanzar el pleno goce de derechos, la igualdad de género, la inclusión social y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y un enfoque diferencial a grupos prioritarios, con interculturalidad, perspectiva de género e interseccionalidad en búsqueda de una igualdad sustantiva."*

Por su parte, acorde a lo expuesto en el Plan Estatal de Desarrollo de referencia, dentro de la política pública 7.3 Seguridad Ciudadana y Justicia, en el rubro denominado Acceso a la Justicia para las Mujeres, se incluye como componente el procurar el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género en el Estado, a través de las acciones colaborativas, participativas, de asesoría y acompañamiento multidisciplinario que impacten en las necesidades particulares de cada usuaria y que lleven a su empoderamiento e integración social y económica.

Ahora, en relación con lo anterior, resulta importante señalar que el pasado 08 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el propósito de incorporar a los Centros de Justicia para las Mujeres dentro de la política general en materia de atención, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres, sus hijas e hijos, establecida en dicha Ley General.

Al respecto, es de gran relevancia mencionar que derivado de los artículos segundo y tercero transitorios de dicho Decreto, surgió la obligación para las personas Titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, así como a las legislaturas locales de la adopción, implementación o reforma de los ordenamientos jurídicos necesarios en materia de Centros de Justicia para las Mujeres, a fin de fortalecer los ya existentes o bien crear los que sean necesarios, además para que designen partidas presupuestales específicas, que deberán ser establecidas para el ejercicio presupuestal inmediato posterior a la



entrada en vigor del Decreto, disponiendo al efecto de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.

Es por lo expuesto, que a fin de acatar los postulados legales para la función y operación del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California hoy presento ante esta Soberanía Iniciativa de reforma a la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, con el propósito de armonizar y homologar este ordenamiento de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y así avanzar en la consolidación de atención, prevención y erradicación de las violencias contra las niñas, las adolescentes y las mujeres de nuestro Estado.

Reforma a la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres

Primeramente, se propone reformar el artículo 1 de Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, a fin de incluir dentro de la prevención, la sanción, atención y erradicación de la violencia a las niñas y adolescentes, a fin de visibilizarlas normativamente, garantizar y salvaguardar todas aquellas prerrogativas que les permitan su desarrollo pleno, en esencia por conducto de los entes socializantes, pero primeramente por las autoridades en cumplimiento de sus atribuciones, ya que las violencias ejercidas contra las niñas, las adolescentes y mujeres contravienen el derecho de toda persona a ser tratadas con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación.

Por otra parte, se plantea reformar el artículo 2 del precitado ordenamiento para establecer en cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 fracción II de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California el domicilio legal del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, instituyendo que éste se ubicará en el Municipio de Tijuana, toda vez que en dicha demarcación territorial es donde actualmente se encuentra operando el Centro, además se introduce en dicho párrafo el criterio establecido en el artículo 59 Decies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia relativo a que para la creación de nuevos Centros de Justicia para las Mujeres, se priorizará los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres, a fin de brindar de manera oportuna la debida atención en los territorios con altos índices de prevalencia de violencias que se cometen a niñas, adolescentes y mujeres.



De igual manera, se propone reformar el artículo 3 con el propósito de adecuar los términos que son empleados en el resto del cuerpo normativo, a fin de armonizar y clarificar todos los conceptos, además se adiciona el concepto de Órgano Interno de Control, el cual se explicita en concordancia con el artículo 3, fracción XXI, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Ahora, otro de los aspectos importantes de esta iniciativa es la reforma propuesta al artículo 4, mediante la que se armoniza la definición de Centro de Justicia para las Mujeres conforme a lo dispuesto en el artículo 5, fracción XVII, de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el mismo sentido, se adiciona el artículo 4 BIS para explicitar los servicios que por conducto de las autoridades correspondientes, como mínimo y de manera gratuita, debe proporcionar el Centro de Justicia para las Mujeres, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 Ter de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en favor de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, así como para establecer que dicho Centro facilitará el acceso a la justicia las veinticuatro horas, todos los días del año, y que deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.

Aunado a lo anterior, se adiciona el artículo 4 TER, con el propósito de precisar que los servicios que se presten en el Centro de Justicia para las Mujeres se efectuarán bajo los principios previstos en el artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales se recogen por su parte en el artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

A fin de armonizar y robustecer las atribuciones del Centro de Justicia para las Mujeres, se propone reformar el artículo 5 de la Ley que Crea dicho ente, homologando las fracciones ya establecidas con las previstas en el artículo 59 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y adicionando aquellas atribuciones que no se encontraban previstas, para contemplarlas de conformidad con el propio artículo 59 Bis de la ley general de referencia.



Por otra parte, se propone ajustar la denominación del Capítulo II del precitado ordenamiento para titularlo Capítulo II “Del Órgano de Gobierno”, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, el cual establece que la administración de los organismos descentralizados estarán a cargo de un órgano de gobierno y un titular de la entidad, señalándose al respecto en el artículo 6 cuya modificación se plantea, que el Centro de Justicia para las Mujeres estará a cargo de una Junta de Gobierno y de una persona titular.

En otro orden de ideas, y dada las reformas y adiciones propuestas, se modifica el artículo 7 con el objeto de puntualizar que la Junta de Gobierno es el órgano rector del Centro de Justicia para las Mujeres y que estará integrada por la persona titular de las dependencias previstas en dicho precepto, actualizándose la denominación de las mismas y de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Asimismo, se plantea como Secretario de la Junta de Gobierno a la Persona Titular de dicho Centro, con derecho a voz en las sesiones, pero sin derecho a voto, toda vez que se estima es la persona indicada para dar trámite y seguimiento oportuno a los acuerdos que deriven de las sesiones realizadas por la Junta de Gobierno.

Por otro lado, se propone reformar los artículos 8, 9 y 10 a fin de incluir la utilización del lenguaje incluyente y no sexista, así como armonizar a su vez con los términos empleados en otros artículos reformados expuestos en esta iniciativa.

Adicionalmente, y en armonía con el artículo 4 BIS cuya adición se propone en la presente iniciativa, se plantea reformar el artículo 12 para derogar la fracción IV,¹ a fin de establecer la gratuidad de los servicios que son prestados por el Centro, toda vez que uno de los principios que se establecen en el Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México es que “La atención será individualizada, gratuita y efectiva”.²

¹ Actualmente dicha fracción establece lo siguiente: **ARTÍCULO 12. IV.** Fijar los montos de las cuotas o cobros de recuperación que se originen por servicios que preste el Centro de Justicia, de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, previa autorización del Congreso local;

² Respecto a la atención gratuita el Protocolo establece lo siguiente:



En el mismo sentido, y a fin de armonizar el ordenamiento materia de la presente iniciativa, se propone homologar lo dispuesto en el artículo 14, relativo a los requisitos que debe reunir la Persona Titular de la Dirección del Centro, con lo dispuesto por el artículo 59 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incorporando además el supuesto derivado de la reforma al artículo 38 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de mayo de 2023, relativo a no tener sentencia firme por la comisión intencional de cualquiera de los delitos o ilícitos a que se refiere el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

De igual forma, se propone reformar el artículo 15 relativo a las atribuciones de la Persona Titular del Centro a fin de homologarlas con lo dispuesto en el artículo 59 Septies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a efecto de armonizar facultades y fortalecer los alcances de la labor que desempeña la Persona Titular del Centro en aras de pugnar por la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, las adolescentes y las niñas bajacalifornianas.

En concordancia con la adición propuesta del artículo 4 Bis y la reforma al artículo 12 contempladas en esta iniciativa, en cuanto a la gratuidad de los servicios que se brindan en el Centro, se propone reformar el diverso artículo 16 para eliminar como parte de la constitución del patrimonio del Centro los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto, para dejar exclusivamente los ingresos que puedan obtener por otras actividades que fortalezcan su condición patrimonial.

Por otra parte en materia de evaluación, detección, control y sanción de prácticas ilegales de las personas servidoras públicas del Centro de Justicia para las Mujeres, se propone reformar los artículos 18, 19 y 20 con el propósito de homologar el término de "Contraloría Interna" por "Órgano Interno de Control" lo anterior de conformidad a lo que se establece en la fracción XXI del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, asimismo se propone actualizar la denominación de la "Dirección de Control y Evolución Gubernamental" por "Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública" de conformidad a lo que establece la fracción XVIII artículo 30 de la Ley

"Los servicios proporcionados por los CJM no tendrán ningún costo para las usuarias. Queda prohibido que las personas que laboren en los CJM cobren por la atención que proporcionan y evitarán cualquier acto de corrupción al respecto".



Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y artículo 48 del precitado ordenamiento.

Por otro lado, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 Octies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se plantea adecuar el artículo 22, relativo a las relaciones laborales, para establecer que el personal adscrito y designado al Centro de Justicia para las Mujeres mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias, entidades u organismos de donde en su caso procedan, y deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro de tal Centro.

Aunado a lo anterior, y en armonía con el precitado precepto de la ley general de referencia, se propone la adición del artículo 24 para establecer la obligatoriedad al Centro para que todo el personal adscrito y designados, se encuentre sensibilizado y profesionalizado en la atención a víctimas de violencia de género, desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, así como la de recibir capacitación permanente para la actualización de sus conocimientos.

Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En principio y en aras de la utilización del lenguaje incluyente, se propone la reforma al artículo 7 para establecer el término de persona agresora en lugar de aludir a agresor, y se precisa en concordancia con el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que también se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo respecto de la víctima, aunque no tenga una relación de parentesco.

Asimismo, se plantea la modificación del artículo 8, para disponer que en el desarrollo de los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación en materia de violencia familiar el gobierno estatal y los gobiernos municipales deberán considerar la interseccionalidad, interculturalidad y el enfoque diferenciado, así como para señalar que deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

En otro orden de ideas, se contempla reformar el artículo 32 para incluir a la persona titular del Centro de Justicia para las Mujeres dentro de la integración



del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Aunado a lo anterior se propone modificar el artículo 35 para incorporar el carácter de desagregación y enfoque diferenciado en la información general y estadística que se publicará semestralmente por la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, así como se plantea que la promoción de la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres sea en formatos accesibles, y que se realicen estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y políticas públicas dirigidas a eliminarlos.

Finalmente, se propone reformar el artículo 44 QUINQUIES de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, con el propósito de garantizar que todos los servicios que preste el Centro de Justicia para Mujeres, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley que lo crea, los reglamentos que dimanen de ésta y por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sin lugar a duda, con la presente Iniciativa se avanza en la consolidación de la estructura, funcionamiento y operatividad del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, a fin de que este organismo pueda cumplir con su objeto, contribuyendo a salvaguardar y garantizar el derecho humano de las niñas, adolescentes y mujeres a vivir plenamente en un ambiente libre de todo tipo y modalidad de violencia.

Régimen transitorio

En aras de asegurar un adecuado tránsito entre las disposiciones de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, y las adecuaciones normativas que se plantean, se prevé que las reformas entren en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y que la Persona Titular de la Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California en un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, lleve a cabo las acciones necesarias para reformar el Reglamento Interno del Centro.

Asimismo, se contempla que el cumplimiento e implementación de todas las acciones que deriven de las presentes reformas, se sujete a la disponibilidad presupuestal correspondiente para el ejercicio fiscal en el que las mismas entren en vigor y en los subsecuentes, así como a los convenios que el Estado



suscriba con el Gobierno Federal en términos del artículo 59 Nonies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; sin excluir la responsabilidad de las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales de programar y presupuestar para el ejercicio presupuestal inmediato posterior al inicio de vigencia del presente Decreto, el recurso que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto por éste.

Por último, se prevé que las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal involucradas, deberán favorecer la coordinación de acciones que propicien la optimización de recursos y la infraestructura con la que actualmente se cuenta, así como la homologación o creación de protocolos de acción necesarios.

Iniciativa identificada en el numeral 4 de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Liliana Michel Sánchez Allende:

De la sinopsis Oficial de la Recomendación General 40/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la violencia feminicida y el derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de noviembre de 2019 establece como diversas recomendaciones generales, en lo que ocupa, en su párrafo segundo, en cuanto a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas: “ **Analizar y reformar las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y los códigos penales con el objetivo de armonizarlos con los más altos estándares de derechos humanos dictados en la materia y de garantizar que todas las mexicanas en el territorio nacional tengan la misma certeza jurídica**”.

Así, los derechos humanos de las mujeres son definidos como “*los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (La Convención de Belém Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia*”³.

³ Artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su correlativa en el artículo 3 Bis de la Ley Local.



Por lo que es indudable la obligación de las instituciones del Estado mexicano para concretar el ejercicio y goce de tales derechos. Son estas que se convierten en garantes de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas, entre las que se encuentran los Centros de Justicia para las Mujeres (Cejum).

Así entonces, la tarea de las autoridades es sumamente relevante, más aún ante la presencia de una alerta de violencia de género activa en todos los municipios y el estado por violencia feminicida⁴, y los efectos de la pandemia por Covid-19. Al respecto el Informe de ONU Mujeres “Evaluaciones Rápidas de Género sobre los efectos de la pandemia del COVID-19 en la violencia contra las mujeres”, destaca el aumento 45% la violencia en su hogar o una conocida el hogar, 4 de cada 10 mujeres se siente más inseguras en espacios público inseguros, 7 de cada 10 mujeres dijeron que creen que el maltrato verbal o físico por parte de la pareja es más común, y 6 de 10 que el acoso en espacio públicos, aumento en sus comunidades⁵.

Por otro lado, no pueden ser ajenos los resultados de Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares ENDIREH 2021 en Baja California, donde casi la mitad de la población son mujeres, con una población constituida por 49.6%(1,868,431)

Por ejemplo de manera global, los resultados muestran que **7 de cada 10 (69.2%)** de las mujeres de 15 años o más entrevistadas, **experimentaron algún tipo de violencia:** Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 37.2% en los últimos 12 meses, un aumento respecto informe anterior de la endireh 2016, de 66.2%.

Al desagregar por ámbito de violencia, se observa que, **en el ámbito comunitario presentó una mayor frecuencia con 44.7%**, mientras que un 18.6% manifestó haber sufrido en este ámbito de violencia en los últimos 12 meses, en este caso, un 72.2% se señaló que la principal persona agresora fue un desconocido, y el lugar más recurrente con un 69.2%, fue en una calle o parque.

⁴ Declaratoria de Alerta de Violencia Género contra las Mujeres por Violencia Feminicida decretada en fecha 25 de junio de 2021.

⁵ Informe de ONU Mujeres “Evaluaciones Rápidas de Género sobre los efectos de la pandemia del COVID-19 en la violencia contra las mujeres”, disponible e; <https://data.unwomen.org/sites/default/files/documents/Publications/Measuring-shadow-pandemic-SP.pdf>



La violencia referida en el ámbito escolar, es del 28.6% a lo largo de la vida. Mientras que 13% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses. **Siendo en un 47.5% un compañero de la escuela la principal persona agresora**, y en un 65.2% la propia escuela, el principal lugar de ocurrencia de violencia. **Refiriendo el 16.6% de las mujeres mayores de 15 años que han vivido situaciones de violencia sexual a lo largo de la vida escolar.** Mientras que 9% ha experimentado violencia de tipo sexual en los últimos 12 meses.

En el ámbito laboral, 3 de cada 10 (34.4%) ha vivido situaciones de violencia en el trabajo a lo largo de la vida. Mientras que 21.6% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses, **siendo el principal agresor en un 39.6% de los casos un compañero o compañera del trabajo**, ocurriendo en un 85% esta violencia en las propias instalaciones del trabajo.

Para el **ámbito familiar, un 8.6% declaró haber vivido situaciones de violencia** por parte de su familia en los últimos 12 meses, en un **23.3% de los casos se señaló que la principal persona agresora fue su hermano o hermana;** mientras que un 58.4% de los casos ocurrieron en su casa.

Por lo que hace a los efectos del **confinamiento provocados por la pandemia de COVID-19, 14.6%** de las mujeres separadas, divorciadas o viudas **consideraron que los problemas en la relación de pareja aumentaron durante el periodo de confinamiento.**

Son las mujeres mayormente víctimas de violencia género, algunas en mayor medida por factores que se interseccionan con la identidad o contextos, ante ello, la normatividad nacional ha venido fortaleciendo la legislación para garantizar los derechos de las víctimas, entre los que se encuentran: *recibir asesoría jurídica e información sobre sus derechos y el desarrollo del procedimiento penal; recibir atención médica y psicológica de urgencia; obtener la reparación del daño, obtener medidas cautelares y providencias necesarias para su protección y restitución de derechos* (Apartado C del artículo 20 de la Constitución)

Al respecto, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder de la ONU menciona tres rubros de servicios que son necesarios para mejorar los procesos de atención a víctimas:

- Servicios legales. No se limitan al ámbito penal, sino que también se incluyen otros como los de tipo civil.



- Servicios de acompañamiento para la víctima durante el proceso. Son necesarios para completar una atención adecuada a las víctimas, pero sobre todo para asegurar en todo momento el principio de igualdad entre las partes y el acceso a la justicia de las víctimas.
- Servicios de protección a las víctimas y testigos. Es necesario otorgar protección oportuna y adecuada a las víctimas y a los testigos. En este sentido, se encuentran las órdenes de protección y medidas cautelares.

MARCO JURÍDICO

En los últimos años el fenómeno de la violencia contra las niñas, jóvenes y mujeres ha sido un tema de gran preocupación internacional y nacional. Por esta razón se ha buscado la adecuación y creación de instrumentos internacionales y nacionales suficientes para combatir las diversas violencia. Ha sido por ello la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) un parteaguas para la legislación nacional.

En el año 2007 el Estado mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y un años mas tarde, se promulgo en el ambito local, como una forma de implementar acciones para combatir las diversas modalidades y tipos de violencia contra las mujeres.

Sumado a ello, el Consejo Nacional de Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública estableció que el acceso a la justicia para las mujeres es un programa de prioridad nacional para alcanzar los ejes estratégicos del Sistema, con ello, se contempló la creación o fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM o Centro), con el objetivo de concentrar en un mismo espacio, servicios interinstitucionales y especializados para facilitar el acceso a la justicia y brindar atención integral con perspectiva de género a las mujeres que han sido víctimas de los delitos relacionados con la violencia de género.

Posteriormente a ello diversos centros han sido abiertos. No fue hasta el 30 de junio de 2017 que se promulgó la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California⁶ esto después de formar parte de la

⁶ Decreto de creación de la Ley que crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California
Recuperado el 02 de agosto de 2023 en
<https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/cejum/leyCentroJusticia.pdf>



propuesta del Grupo de Trabajo constituido para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el año 2015.

A seis años de su promulgación, en el estado se cuenta con un único Centro de Justicia para la Mujeres, y con la promesa⁷ de la apertura de uno más en San Quintín y otro en el municipio de Mexicali, por esto, y por la reciente reforma a la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, el ocho de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en materia de Centros de Justicia para las Mujeres. En sus transitorios TERCERO y CUARTA, dispone el deber de las legislaturas de las entidades federativas, adoptar e implementar o reformar los ordenamientos jurídicos necesarios para crear los Centros de Justicia para las Mujeres, además de que se designen partidas presupuestales específicas, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, es decir, hasta antes de ocho de noviembre de 2023, es indispensable considerar todas la adecuaciones para la correcta operación de los Centros de Justicia.

La convergencia de los servicios interinstitucionales y especializados para facilitar el acceso a la justicia y brindar atención integral con perspectiva de género a las mujeres que han sido víctimas de los delitos relacionados con la violencia de género, es imprescindible ante los altos porcentajes de violencia contra las mujeres, para que mujeres tengan una vida libre de violencia, para determinar el riesgo de violencia, así como mejorar la seguridad de las mujeres a través del acceso a la justicia, su crecimiento e inclusión social.

El informe presentado en el año 2017, detalla el estado de Centros de Justicia, por EQUIS Justicia para las Mujeres, al medir la fortaleza institucional de los 31 Centros de Justicia en 21 entidades federativas, recomendando entre otros aspectos;

1.- Incluir el objetivo, composición, **dependencias que participan**, funciones tanto del CEJUM como de sus órganos y establecer procesos de selección para el personal y recursos.

⁷ El 4 de agosto de 2023 el Secretario de Hacienda C.P Marco Antonio Moreno Mexía, en cumplimiento al acuerdo no 1 aprobado por la Comisiones Unidas de Fiscalización del Gasto Público y Presupuesto, compareció a rendir el primer informe semestral respecto del Marco de bonos/financiamiento sostenibles. En cual se encuentra dos ejes centrales el bono verde y el bono social, es este último que sitúa dentro de los cinco proyectos para la aplicación infraestructura pública administrativa y equipamiento los Centros de Justicia para las Mujeres por un monto de 60,000,000 millones de pesos.



2.- **Incluir a las Secretarías de Trabajo estatales que informaran al Centro sobre los programas vinculados con el empoderamiento económico que pueden ser útiles para las usuarias.**

3. Con el fin de garantizar la correcta gestión de información y garantizar la transparencia se recomienda asignar a personal dentro de los CEJUM para sistematizar información sobre su funcionamiento y brindarla a las personas y OSC interesadas. En este sentido, lo ideal a largo plazo sería crear unidades de transparencia dentro de los Centros que generen datos que nos ayuden a monitorear y evaluar la implementación de la política pública, dotando a los CEJUM de fortaleza institucional⁸.

4. Se deben incorporar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para la ejecución eficaz y eficiente de los recursos. En este sentido, se recomienda que se sigan las normas previstas en los Lineamientos de la CONAVIM. También es importante que los propios CEJUM cuenten con una unidad de transparencia, y de esta manera no dependerán de las unidades de transparencia de la dependencia de adscripción⁹.

Al respecto se propone incluir además de los principios rectores contenidos en el Artículo 4 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **el principio de Transparencia y gestión de información.**

Por lo anterior, se propone, considerando en gran parte, el decreto publicado en el DOF el 08 mayo de 2023, para la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, lo siguiente:

- Modificar en el artículo 3 y 28 para precisar el derecho de un procedimiento accesible y ajuste del procedimiento a mujeres con discapacidad. Así como precisar que las condiciones que estos centros deberán realizarse por lograr la igualdad de condiciones y dicrimnación.
- Armonizar el artículo 28, a fin de que los Refugios y Cejum cuenten con mejores en la accesibilidad de los servicios que prestan.

Para la Ley que Crea los Centros de Justicia para las Mujeres, se propone:

⁸ Centro de Justicia pra las Mujeres (CEJUM)informe sobre el estado de la política pública a nacional, Recuperado <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Informe-CEJUM.pdf> en página 50 inciso 14.

⁹ IBIDEM página 45 inciso b.



- o Adicionar el artículo 16 QUATER, para nombrar a las secretarías y dependencias públicas cuya competencia deberán brindar servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres.
- o Adicionar el artículo 21 los principios que deben regir a los Centros de Justicia.

Se proponen varias reformas a la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y la Ley que Crea los Centros de Justicia para las Mujeres, que se describen a continuación:

[ofrece cuadros comparativos]

Impacto económico y/o presupuestal

La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado, no obstante, se solicitará el dictamen de impacto presupuestal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California en términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: C. Gobernadora Constitucional del Estado, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California en materia de coordinación y vinculación interinstitucional de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación y todas aquellas que de acuerdo a las facultades establecidas en la normatividad local</p>	<p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California en materia de coordinación y vinculación interinstitucional de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación y todas aquellas que de acuerdo a las facultades establecidas en la normatividad local contribuyan a prevenir, sancionar, atender y</p>



<p>contribuyan a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres.</p>	<p>erradicar la violencia en contra de las mujeres, las adolescentes y las niñas.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Se crea el Centro de Justicia para las Mujeres del estado de Baja California como un organismo descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, el cual contará con la estructura administrativa que determine su reglamentación interior y que se integrará por la representación de las autoridades que se contemplan en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Se crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California como un organismo descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, el cual contará con la estructura administrativa que determine su reglamentación interior y que se integrará por la representación de las autoridades que se contemplan en esta Ley.</p> <p>El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, tendrá su domicilio legal en el municipio de Tijuana; y podrán establecerse oficinas o delegaciones en el Estado priorizando los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Centro: Centro de Justicia Para Mujeres;</p> <p>II. Junta Directiva: El Órgano de Gobierno u Administrativo del Centro;</p> <p>III. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y</p> <p>IV. Ley Paraestatal: Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Centro: Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California;</p> <p>II. Junta de Gobierno: Órgano rector del Centro;</p> <p>III. Ley: Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Órgano Interno de Control: La unidad administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Centro, así como la</p>



	aplicación de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;
<p>ARTÍCULO 4. El Centro de Justicia para Mujeres tendrá por objeto principal coadyuvar a la prevención y atención especializada de las mujeres víctimas de violencia, mediante la prestación de servicios integrales en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizarles el derecho a la justicia, y además:</p> <p>I. Brindar un ambiente seguro y confiable para mujeres víctimas de violencia y para sus hijas e hijos;</p> <p>II. Contribuir a la reducción de la tasa de violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Fomentar la cultura de la no violencia, con la finalidad de reducir la impunidad;</p> <p>IV. Evitar la re victimización de las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>V. Generar estudios, información y estadística sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias; y</p> <p>VI. Consolidar un equipo multidisciplinario profesionalizado y acreditado en el tema de violencia contra las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 4. El Centro es un espacio multidisciplinario e interinstitucional que tiene como objeto brindar, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento. Asimismo, tendrá por objeto:</p> <p>I a VI. (...)</p>
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 4 BIS. El Centro deberá proporcionar o gestionar que por conducto de las autoridades correspondientes se brinden de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:</p>



I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;

II. Asesoría y orientación jurídica;

III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y demás que se requieran, en los términos que dispongan las leyes;

IV. Gestión de expedición de documentación oficial;

V. Servicios de albergue temporal o tránsito;

VI. Servicios de cuidado y atención infantil;

VII. Servicios de trabajo social;

VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;

IX. Acceso a la justicia a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;

X. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;

XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;

XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y



	<p>XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>El Centro facilitará el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.</p> <p>Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 4 TER. Los servicios que brinde el Centro deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento de su objeto, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinar interinstitucionalmente a las autoridades competentes para garantizar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia y al ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia, así como el respeto de sus derechos humanos;</p> <p>II. Procurar el acceso rápido y eficaz a los programas establecidos en las diferentes áreas de la administración pública en beneficio de las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento de su objeto, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinar interinstitucionalmente a las autoridades competentes para garantizar y facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;</p> <p>II. (...)</p>



III. Generar programas y planes de coordinación con las autoridades en materia de prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Promover entre las autoridades de la administración pública un ejercicio humanizado y solidario ante las mujeres para evitar fenómenos de violencia institucional;

V. Aplicar los recursos financieros que le sean aprobados en su presupuesto anual así como aquellos que le sean otorgados para la aplicación de proyectos institucionales locales o federales;

VI. Promover la participación y colaboración de todos los organismos públicos y privados que realizan actividades o tienen funciones afines al Objeto del Centro;

VII. Fortalecer las medidas de seguridad establecidas en las leyes para la obtención de medidas de protección y de seguridad que garanticen los derechos y la protección física, psicológica, patrimonial, económica y sexual de la mujer víctima de violencia; y

VIII. Coadyuvar en el diseño de planes y programas de prevención y educación que impartan las dependencias públicas con la intención de fomentar los valores de la no violencia y el respeto e igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

III. Diseñar y ejecutar acciones, programas y planes de coordinación con las autoridades en materia de prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

IV. (...)

V. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

VI. (...)

VII. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;

VIII. (...)

IX. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;



X. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres, adolescentes y niñas sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;

XI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de edad;

XII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

XIII. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;

XIV. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporciona el Centro;

XV. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia



	<p>anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y</p> <p>XVI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.</p>
<p>CAPÍTULO II DE SU GOBIERNO</p>	<p>CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO</p>
<p>ARTÍCULO 6. El Centro de Justicia, en concordancia con la Ley Paraestatal estará a cargo de una Junta de Gobierno y un Titular.</p>	<p>ARTÍCULO 6. El Centro, en concordancia con la Ley Paraestatal estará a cargo de una Junta de Gobierno y de una persona Titular.</p>
<p>ARTÍCULO 7. La Junta de Gobierno estará integrada por el o la titular de las siguientes dependencias:</p> <p>I. La Secretaría de Gobierno del Estado de Baja California, quien la presidirá;</p> <p>II. La Secretaría de Planeación y Finanzas;</p> <p>III. La Secretaría de Educación y Bienestar Social;</p> <p>IV. La Secretaría de Salud;</p> <p>V. La Procuraduría General de Justicia, quien fungirá como secretaria;</p> <p>VI. La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>VII. La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>VIII. La Dirección del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>IX. La Dirección General del Instituto Estatal de la Mujer;</p> <p>X. Un representante de la Administración Pública Municipal; y</p>	<p>ARTÍCULO 7. La Junta de Gobierno, es el órgano rector del Centro, y estará integrada por la persona titular de las siguientes dependencias, entidades y organismos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. La Secretaría de Hacienda;</p> <p>III. La Secretaría de Educación;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. La Fiscalía General del Estado;</p> <p>VI. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;</p> <p>VII. La Secretaría de Bienestar;</p> <p>VIII a IX. (...)</p> <p>X. Una persona representante de la Administración Pública Municipal, y</p>



<p>XI. Un representante de la Sociedad Civil.</p> <p>En el caso del o la representante de la Administración Municipal, lo será del municipio bajacaliforniano en donde se encuentre ubicado el Centro de Justicia.</p> <p>Por cada miembro de la Junta de Gobierno existirá un Suplente debidamente acreditado para ejercer las facultades del titular ante la Junta, y quien tendrá por lo menos el cargo de director de área o su equivalente, salvo el representante a que se refiere la fracción XI de este artículo.</p>	<p>XI. Una persona representante de la Sociedad Civil.</p> <p>En el caso de la persona representante de la Administración Municipal, lo será del municipio bajacaliforniano en donde se encuentre ubicado el Centro.</p> <p>Por cada persona integrante de la Junta de Gobierno existirá una suplente debidamente acreditada para ejercer las facultades de la persona titular integrante ante la Junta, y quien tendrá por lo menos el cargo de director de área o su equivalente, salvo la representación a que se refiere la fracción XI de este artículo.</p> <p>La Persona Titular del Centro fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno, teniendo solo derecho a voz en el desarrollo de sus sesiones.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Como integrantes de la Junta de Gobierno en calidad de invitados con derecho a voz, podrán participar el o la persona que ocupe el cargo de:</p> <p>I. Presidente del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>II. Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y</p> <p>III. Representantes de organizaciones sociales afines a las actividades del Centro.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Podrán participar en las sesiones de la Junta de Gobierno solo con derecho a voz en calidad de invitadas:</p> <p>I. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>II. La Titularidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y</p> <p>III. Las y los representantes de organizaciones sociales afines a las actividades del Centro.</p>
<p>ARTÍCULO 9. Los miembros de la Junta de Gobierno contemplados en las fracciones I a la IX del artículo siete de esta Ley, durarán en su cargo en tanto sean titulares de las</p>	<p>ARTÍCULO 9. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno contemplados en las fracciones I a la IX del artículo siete de esta Ley, durarán en su cargo en tanto sean</p>



<p>Dependencias en cuestión. Los cargos serán honoríficos.</p>	<p>titulares de las Dependencias, entidades u organismos de que se trate. Los cargos serán honoríficos.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Las Sesiones que celebre la Junta de Gobierno, serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año, en forma trimestral, teniendo el o la presidente de la Junta de Gobierno, la facultad de convocar a los demás miembros para la celebración de sesiones.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Las Sesiones que celebre la Junta de Gobierno, serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año, en forma trimestral, teniendo la persona que preside la Junta de Gobierno, la facultad de convocar a las demás personas integrantes para la celebración de sesiones.</p> <p>Para la validez de las sesiones se deberá contar con la mitad más uno de sus integrantes, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, contando con voto de calidad la Persona Titular de la Presidencia.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Corresponde a la Junta de Gobierno:</p> <p>I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California en congruencia con el Plan estatal de Desarrollo;</p> <p>II. Aprobar su presupuesto anual de Ingresos y Egresos del Centro;</p> <p>III. Expedir el Reglamento Interno y aprobar la organización administrativa del Centro;</p> <p>IV. Fijar los montos de las cuotas o cobros de recuperación que se originen por servicios que preste el Centro de Justicia, de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, previa autorización del Congreso local;</p>	<p>ARTÍCULO 12. Corresponde a la Junta de Gobierno:</p> <p>I a III. (...)</p> <p>IV. Se deroga;</p> <p>V a VI. (...)</p>



<p>V. Aprobar anualmente los estados financieros del Centro;</p> <p>VI. Aprobar de acuerdo con las leyes y políticas aplicables, las bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Centro con terceros en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;</p> <p>VII. Otorgar en favor del Titular Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la Ley;</p> <p>VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director titular; y</p> <p>IX. Autorizar la creación de los comités o grupos especializados de apoyo institucional.</p>	<p>VII. Otorgar en favor de la Persona Titular del Centro Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la Ley;</p> <p>VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la Persona Titular del Centro, y</p> <p>IX. (...)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE SU TITULAR</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO</p>
<p>ARTÍCULO 13. Al frente del organismo estará un o una Titular a quien se designará y removerá libremente por el Gobernador del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Al frente del Centro estará la Persona Titular del Centro a quien se designará y removerá libremente por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Para acceder al cargo de titular, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano(a) mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Poseer Título Profesional y experiencia de al menos 5 años en carrera afín a los servicios</p>	<p>ARTÍCULO 14. Para ocupar la titularidad del Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Contar con Título Profesional;</p>



<p>que presta el Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California;</p> <p>III. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco al momento de su designación;</p> <p>IV. Acreditar tener una residencia mínima de cinco años en el Estado;</p> <p>V. No ser ministro de ningún culto religioso ni líder partidista;</p> <p>VI. No haber sido condenado por la comisión de ningún delito intencional; y</p> <p>VII. No desempeñar ningún otro empleo, cargo, puesto o comisión, a excepción de los relacionados con la docencia.</p>	<p>III. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco al momento de su designación;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. No ser ministra o ministro de ningún culto religioso ni líder partidista;</p> <p>VI. No haber obtenido condena por la comisión de ningún delito intencional</p> <p>VII. Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;</p> <p>VII. No desempeñar ningún otro empleo, cargo, puesto o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;</p> <p>VIII. No haber obtenido condena por sanción relacionada con violencia contra las mujeres en razón de género;</p> <p>IX. No contar con inhabilitación para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal;</p> <p>X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de cualquiera de los delitos o ilícitos a que se refiere el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y</p>
---	--



	XI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 15. El o la Titular tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno; II. Representar Legalmente al Centro, con facultades en los términos que apruebe e instruya previamente y por escrito la Junta de Gobierno para ejercer actos de dominio, de administración, para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas de carácter laboral, y para juicios civiles, administrativos, penales y de amparo en que el Organismo sea parte, con todas las facultades generales y especiales exceptuando los actos de dominio que tengan por objeto la compra o enajenación de inmuebles; III. Otorgar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas, y poderes especiales a favor de terceras personas; IV. Dirigir administrativamente el Centro; V. Coordinar las actividades de las dependencias públicas que por colaboración institucional se enfoquen en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	ARTÍCULO 15. La Persona Titular del Centro tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. (...) II. Representar legalmente al Centro, con facultades en los términos que apruebe e instruya previamente y por escrito la Junta de Gobierno para ejercer actos de dominio, de administración, para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas de carácter laboral, y para juicios civiles, administrativos, penales y de amparo en que el Centro sea parte, con todas las facultades generales y especiales exceptuando los actos de dominio que tengan por objeto la compra o enajenación de inmuebles; III a IV. (...) V. Coordinar las actividades de las dependencias públicas que por colaboración institucional se enfoquen en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como coordinar aquellas actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía, Poder Judicial, órganos autónomos; así como otras instituciones del sector público federal y municipal, y



<p>VI. Asesorar a las dependencias de la administración pública para que el diseño de sus planes y programas coadyuven con las funciones del Centro en materia de Justicia para las Mujeres;</p> <p>VII. Asesorar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil que acudan al Centro de Justicia respecto de los servicios gubernamentales y no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento;</p> <p>VIII. Fomentar los valores en los programas educativos apropiados a todos los niveles para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas de violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Establecer procedimientos eficaces que incluyan medidas de protección y acceso efectivo a los procedimientos de procuración de justicia;</p> <p>X. Establecer la base de datos en la que se contengan los registros de la atención que se brinda en el Centro de Justicia para las Mujeres. Participar, con derecho a voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta de Gobierno;</p> <p>XI. Rendir un informe de labores cuando menos una vez al año a la Junta de Gobierno;</p>	<p>organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro;</p> <p>VI a IX. (...)</p> <p>X. Establecer la base de datos en la que se contengan los registros de la atención que se brinda en el Centro;</p> <p>XI. Participar, con derecho a voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta de Gobierno;</p> <p>XII. Rendir un informe de labores cuando menos una vez al año a la Junta de Gobierno;</p>
---	--



XII. Elaborar y aplicar el Reglamento Interior del Organismo el cual será sometido a la Junta de Gobierno para su aprobación;

XIII. Formular y presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Centro para su aprobación;

XIV. Formular y presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de planes y programas para el desarrollo de las funciones del Centro;

XV. Conducir las relaciones laborales, removiendo y dando por concluida la relación laboral de los trabajadores del Centro, de conformidad con la normatividad aplicable; y

XVI. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno, las Leyes y el Reglamento respectivo.

XIII. Elaborar y aplicar el Reglamento Interior del **Centro** el cual será sometido a la Junta de Gobierno para su aprobación;

XIV. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Centro, y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;

XV. Formular y presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de planes y programas para el desarrollo de las funciones del Centro;

XVI. Conducir las relaciones laborales, removiendo y dando por concluida la relación laboral de las personas trabajadoras del Centro, de conformidad con la normatividad aplicable;

XVII. Elaborar proyectos de convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil;

XVIII. Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;



	<p>XIX. Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro a las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>XX. Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro;</p> <p>XXI. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro, conforme a lo previsto en el artículo 59 Septies, fracción VIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>XXII. Remitir al Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento interno del Centro aprobado por la Junta de Gobierno, para los efectos que correspondan;</p> <p>XXIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan al Centro, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y</p> <p>XXIV. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno, y que establezcan las Leyes y el Reglamento respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 16. El patrimonio del Centro de Justicia estará constituido por:</p> <p>I. Todos las aportaciones, bienes muebles e inmuebles que obtenga por medio de participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y en su caso, municipales, para su debida operación;</p>	<p>ARTÍCULO 16. El patrimonio del Centro estará constituido por:</p> <p>I. (...)</p>



<p>II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto o por otras actividades que fortalezcan su condición patrimonial;</p> <p>III. Los legados y donaciones que sean otorgados en su favor;</p> <p>IV. Los fondos derivados de fideicomisos e impuesto especiales, municipales o estatales, que en su caso se le asignen para el impulso y sostenimiento de la finalidad del Centro; y</p> <p>V. Los demás ingresos que perciba por cualquier otro título legal.</p>	<p>II. Los legados y donaciones que sean otorgados en su favor;</p> <p>III. Los fondos derivados de fideicomisos e impuesto especiales, municipales o estatales, que en su caso se le asignen para el impulso y sostenimiento de la finalidad del Centro; y</p> <p>IV. Los demás ingresos que perciba por cualquier otro título legal.</p>
<p>ARTÍCULO 18. El Control y vigilancia de los recursos y las prácticas de los empleados del Centro estarán a cargo de una Contraloría Interna dependiente de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.</p>	<p>ARTÍCULO 18. El Control y vigilancia de los recursos y las prácticas de las personas empleadas del Centro estarán a cargo del Órgano Interno de Control.</p> <p>La Persona Titular de este órgano será nombrada y removida libremente por la Persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública.</p>
<p>ARTÍCULO 19. Es labor de esta Contraloría Interna el evaluar, detectar, controlar y sancionar prácticas ilegales de los servidores públicos, dirigiendo su actuación con enfoque de carácter preventivo.</p> <p>También recibirán quejas y denuncias ciudadanas que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o violaciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como inconformidades</p>	<p>ARTÍCULO 19. Es labor del Órgano Interno de Control el evaluar, detectar, controlar y sancionar prácticas ilegales de las personas servidoras públicas, dirigiendo su actuación con enfoque de carácter preventivo.</p> <p>También recibirán quejas y denuncias ciudadanas que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o violaciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,</p>



generadas en el servicio que se presta en el Centro de Justicia.	así como inconformidades generadas en el servicio que se presta en el Centro .
ARTÍCULO 20. El o la funcionaria a cargo de dicha Contraloría Interna asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz cuando se traten asuntos relacionados con sus atribuciones.	ARTÍCULO 20. La Persona Titular del Órgano Interno de Control asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz cuando se traten asuntos relacionados con sus atribuciones.
ARTÍCULO 22. Las Relaciones Laborales entre el Centro de Justicia y sus trabajadores se registrarán por el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	ARTÍCULO 22. Las relaciones laborales entre el Centro y las personas trabajadoras de éste se registrarán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin perjuicio de lo anterior, el personal adscrito y designado al Centro mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias, entidades u organismos de donde en su caso procedan, y deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro.
ARTÍCULO 23. Cuando el Centro de Justicia para las Mujeres deje de cumplir con el objeto para el que fue creado o su funcionamiento no resultare conveniente desde el punto de vista del Estado o del Interés Público, la Secretaría General de Gobierno propondrá al Ejecutivo la disolución, liquidación o extinción de este organismo; en este sentido se considera que opera la extinción de la fuente de trabajo. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.	ARTÍCULO 23. Cuando el Centro deje de cumplir con el objeto para el que fue creado o su funcionamiento no resultare conveniente desde el punto de vista del Estado o del Interés Público, la Secretaría General de Gobierno propondrá al Ejecutivo la disolución, liquidación o extinción de este organismo; en este sentido se considera que opera la extinción de la fuente de trabajo. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.
Sin artículo correlativo.	ARTÍCULO 24. Todo el personal adscrito y designado a los Centros deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir



	<p>capacitación permanente para su actualización.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO.- La Persona Titular de la Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California en un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para adecuación del Reglamento Interno del Centro a los términos de estas reformas.</p> <p>TERCERO.- El cumplimiento e implementación de todas las acciones que deriven de las presentes reformas, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente para el ejercicio fiscal en el que las mismas entren en vigor y en los subsecuentes, así como a los convenios que el Estado suscriba con el Gobierno Federal en términos del artículo 59 Nonies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; sin excluir la responsabilidad de las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales de programar y presupuestar para el ejercicio presupuestal inmediato posterior al inicio de vigencia del presente Decreto, el recurso que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto por éste.</p> <p>CUARTO.- Las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal involucradas, favorecerán la coordinación de acciones que propicien la</p>



	optimización de recursos y la infraestructura con la que actualmente se cuenta, así como la homologación o creación de protocolos de acción necesarios.
--	---

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: C. Gobernadora Constitucional del Estado, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o violencia vicaria, lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.</p>	<p>Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o violencia vicaria, lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de toda persona agresora, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima. También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo respecto de la víctima, aunque no tenga una relación de parentesco.</p>



Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:

I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia;

II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima, víctima indirecta y persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

IV. Evitar que la atención que reciban la víctima, víctima indirecta y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas,

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando **la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado, y** deberán:

I a VIII. (...)



<p>por resultar inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;</p> <p>VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención;</p> <p>VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y víctimas indirectas; y,</p> <p>VIII. Implementar de manera permanente campañas que tengan como objetivo la prevención, detección, atención y concientización de la población en general, de los tipos y modalidades de violencia que ponen en riesgo a la mujer en cualquier etapa de su vida.</p>	<p>Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.</p>
<p>Artículo 32. El Sistema estará integrado por las personas titulares de:</p> <p>I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Instituto de la Mujer para el Estado, quien fungirá como Secretario Técnico;</p> <p>III. Vocales, que serán los titulares de:</p> <p>a) La Secretaría de Bienestar;</p> <p>b) La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género.</p> <p>c) La Fiscalía General del Estado.</p> <p>d) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>e) La Secretaría de Educación.</p>	<p>Artículo 32. El Sistema estará integrado por las personas titulares de:</p> <p>I a II. (...)</p> <p>III. Vocales, que serán los titulares de:</p> <p>a) al i) (...)</p>



<p>f) La Secretaría de Salud.</p> <p>g) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>h) La Secretaría de Cultura.</p> <p>i) La Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p> <p>i) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>IV. Los Gobiernos Municipales a través de su respectiva instancia de la mujer, o a falta de ésta, quien tenga a su cargo la implementación de mecanismos para el adelanto de las mujeres en la administración pública municipal.</p> <p>V. Una Diputada o Diputado del Poder Legislativo del Estado de Baja California, quien presida la Comisión encargada de la materia de Igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>VI. Un Magistrado o Magistrada del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien presida el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.</p> <p>VII. Una persona representante de la sociedad civil por cada Municipio, quienes participaran con voz y voto, quienes serán electos de acuerdo a la Reglamentación que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.</p> <p>VIII. La persona representante en el Estado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p> <p>IX. El Instituto Estatal Electoral.</p>	<p>j) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>k) Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California.</p> <p>IV a IX. (...)</p>
<p>Artículo 35. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal propondrá para su validación al mismo, un Programa Estatal con perspectiva de género, que sea congruente con el</p>	<p>Artículo 35. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal propondrá para su validación al mismo, un Programa Estatal con perspectiva de género, que sea congruente con el</p>



Programa Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo y los Municipales, respectivamente, teniendo como objetivos los siguientes:

I. Fomentar, promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres establecidos en esta Ley y los Tratados Internacionales adoptados por nuestro país como obligatorios;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de las mujeres y los hombres con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan o toleran la violencia contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres, y los conceptos contenidos en esta Ley, a los servidores públicos relacionados con la atención a cualquier modalidad de violencia contra las mujeres, particularmente al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que permitan juzgar con perspectiva de género;

IV. Ofrecer servicios gratuitos y especializados, por medio de las dependencias públicas, así como apoyar a las instituciones privadas, encargadas de la atención y protección de mujeres víctimas de violencia;

V. Impulsar y apoyar programas de educación pública y privada, que se destinen a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VI. Diseñar programas de atención y capacitación a mujeres y a víctimas, que les

Programa Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo y los Municipales, respectivamente, teniendo como objetivos los siguientes:

I a VI. (...)



<p>permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>VII. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, misma que deberá ser remitida al Sistema Nacional;</p> <p>VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;</p> <p>X. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y,</p> <p>XI. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California.</p>	<p>VII. Publicar semestralmente la información general y estadística desagregada y con enfoque diferenciado sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, misma que deberá ser remitida al Sistema Nacional;</p> <p>VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en formatos accesibles;</p> <p>IX. Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia, que deberán instrumentar el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California y las demás instituciones y los refugios que atiendan a víctimas;</p> <p>X. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>XI. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos, y</p> <p>XII. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres.</p>
<p>Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una</p>	<p>Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una</p>



<p>coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán la Secretaría General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.</p> <p>A su vez deberán instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; integrar y coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema, impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales, además de recibir sus propuestas.</p>	<p>coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán la Secretaría General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 44 QUINQUIES. El Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California, deberá proporcionar, para el cumplimiento cabal de esta Ley, los servicios mínimos dispuestos en su Ley orgánica y los reglamentos que dimanen de esta.</p>	<p>Artículo 44 QUINQUIES. Los servicios a cargo del Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California, se brindarán a través de la participación coordinada de las autoridades estatales, dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con autoridades federales y municipales.</p> <p>Las dependencias, entidades y unidades administrativas estatales que en el ámbito de sus respectivas competencias brindarán servicios y comisionarán personal especializado a los Centros de Justicia para</p>



	<p>las Mujeres para tales fines, serán como mínimo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Secretaría General de Gobierno;II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;III. Secretaría de Salud;IV. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;V. Secretaría de Educación;VI. Secretaría de Economía e Innovación;VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;VIII. Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;IX. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;X. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, yXI. Defensoría Pública del Estado de Baja California. <p>Se celebrarán convenios de colaboración con la Fiscalía General del Estado, Poder Judicial del Estado, otros órganos autónomos estatales y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.</p>
	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Liliana Michel Sánchez Allende)



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3 BIS. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;</p> <p>II. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;</p> <p>VI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite; en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados, de conformidad a lo dispuesto por la Ley en la materia.</p> <p>VIII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;</p>	<p>Artículo 3 BIS. Las víctimas directas o indirectas de cualquier de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. al X. (...)</p>



<p>IX. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia; y,</p> <p>X. A la protección de su identidad y demás datos personales y de la víctima indirecta, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás Leyes aplicables.</p>	<p>Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.</p> <p>Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación.</p>
<p>Artículo 28. Los Refugios son lugares temporales de seguridad para las víctimas y víctimas indirectas que funcionarán de forma ininterrumpida y permanente. Corresponde a los responsables de los refugios desde la perspectiva de género: .</p> <p>I. Velar por la seguridad de las mujeres que se hospeden en ellos, y sus familias en su caso, por lo que no se podrá</p>	<p>Artículo 28. Los Refugios son lugares temporales de seguridad para las víctimas y víctimas indirectas que funcionarán de forma ininterrumpida y permanente. Corresponde a las personas responsables de los refugios desde la perspectiva de género, interseccionalidad y enfoque diferenciado:</p> <p>I. al II (...)</p>



proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos;

II. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación y la asesoría psicológica que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

III. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

IV. Otorgarles de manera gratuita: alimentación, calzado, vestido y servicios médicos elementales;

V. Proveer a las víctimas de la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia;

VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos;

VIII. Contar con programas reeducativos integrales y de capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

X. Implementar programas de capacitación para las víctimas, en los que se incluyan:

a) Cursos y talleres en materia de derechos humanos;

III. Dar información **en formato accesible** a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

IV. al V (...)

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en **perspectiva de género y derechos humanos con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional**;

VII a X.- (...)



<p>b) Talleres orientados a la identificación y detección de todos los tipos y modalidades de violencia;</p> <p>c) Cursos sobre generalidades y aspectos básicos del marco jurídico en materia de igualdad de género y prevención, atención y erradicación de violencia de género; y</p> <p>d) Talleres de motivación y superación personal.</p>	<p>Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.</p>
	<p>TRANSITORIOS:</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial de Baja California.</p> <p>Segundo. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.</p>

LEY QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Liliana Michel Sánchez Allende)



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin artículo correlativo.	<p>Artículo 16 QUATER. La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas cuya competencia inciden en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes.</p> <p>Las instituciones encargadas de brindar los servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres, son las siguientes :</p> <ul style="list-style-type: none">I. Secretaría de Gobierno;II. Secretaría de Seguridad Ciudadana.III. Secretaría de Salud;IV. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.V. Secretaría de EducaciónVI. Secretaría de Bienestar;VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;VIII. Instituto de la Mujer para el Estado;IX. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;X. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;XI. Instituto de la Defensoría Pública;XII. Instituto de Pueblos Indígenas, yXIII. Consejo Consultivo para Personas con Discapacidad del Estado. <p>Se celebrarán convenios de colaboración con dependencias y órganos autónomos y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.</p>



	<p>Para el debido cumplimiento de este artículo las secretarías, dependencias y entidades gubernamentales, comisionarán a personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a las normas específicas y a esta ley.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>Artículo 31 QUATER. Los servicios que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios de;</p> <ul style="list-style-type: none">I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;II. La dignidad de las mujeres;III. La no discriminación;IV. La libertad de las mujeres;V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;VI. La perspectiva de género;VII. La debida diligencia;VIII. La interseccionalidad;IX. La interculturalidad;X. El enfoque diferencial, yXI. Transparencia y gestión de información.
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS:</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Baja California.</p> <p>Segundo. El Ejecutivo Estatal, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para la adecuación del Reglamento en los términos de esta reforma.</p>



Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de las inicialistas:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	C. Gobernadora Constitucional del Estado, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto del Mtro. Catalino Zavala Márquez, en su calidad de Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.	Iniciativa de reforma que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22 y 23, así como la denominación de los capítulos II y III y que adiciona los artículos 4 bis, 4 ter y 24 a la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California; así como modifica los artículos 7, 8, 32, 35, 36 y 44 quinquies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.	Fortalecer el funcionamiento del Centro de Justicia para las Mujeres, en concordancia con las bases generales establecidas en el Decreto federal de fecha 08 de mayo de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación a través del cual se modifica la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2	Diputada Liliana Michel Sánchez Allende.	Iniciativa de reforma que adiciona un artículo 3 bis y modifica el artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; así como adiciona los artículo 16 quater y 31 quater a la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California.	Fortalecer el funcionamiento del Centro de Justicia para las Mujeres y los refugios.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto legislativo que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos



en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

De especial relevancia es el contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, pues en él se establece -entre otras cosas- que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley; que se protegerá el desarrollo de la familia y que toda persona, tiene derecho a decidir libre, responsable e informadamente el número de hijos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.



Asimismo, derivado de este dispositivo 4 de la Carta Magna, se colige la existencia del derecho humano a la identidad y la obligación del Estado de garantizar este derecho.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos de **todas las personas** además de prohibir expresamente cualquier tipo de discriminación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



El artículo 29 párrafo segundo de la Constitución Federal, ofrece una descripción a manera de catálogo de los derechos humanos y garantías que en ningún caso podrán ser restringidos:

Artículo 29. (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En el ámbito Constitucional Local, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El mismo artículo 7 de nuestra Carta Fundacional Local (objeto de reforma) precisa que *Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuestas legislativas motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales conforme a lo previsto en los artículos 1, 4, 29, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión, considerando que los proyectos legislativos antes mencionados se dirigen a los mismos ordenamientos jurídicos y plantean propósitos iguales, es decir, fortalecer el marco jurídico que rige al Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado, en ejercicio pleno de las atribuciones que nos confiere nuestra Ley Interior, agrupa las iniciativas para resolverlas en el presente Dictamen, sin que ello represente impedimento alguno para el estudio particular de cada.

Las iniciativas serán analizadas conforme al orden de su presentación, dedicando un considerando específico a cada una.

1. La C. Gobernadora Constitucional del Estado, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto del Mtro. Catalino Zavala Márquez, en su calidad de Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California presenta iniciativa de reforma que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22 y 23, así como la denominación de los capítulos II y III y que adiciona los artículos 4 bis, 4 ter y 24 a la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California; así como modifica los artículos 7, 8, 32, 35, 36 y 44 quinquies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, esto con el propósito de fortalecer el funcionamiento del Centro de Justicia para las Mujeres.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- El reconocimiento del derecho humano a favor de toda mujer a tener una vida libre de violencia.
- El compromiso de acciones gubernamentales para hacer efectivo el derecho humano en mención a favor de toda niña, adolescente y mujer.



- El funcionamiento del Centro de Justicia para las Mujeres que fue creado en nuestra entidad federativa en 2017.
- La reciente reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de creación y/o fortalecimiento de centros de justicia para las mujeres, instrumento jurídico rector para la instrumentación de políticas públicas en beneficio de las mujeres.
- Afinar la congruencia normativa entre la legislación y la ley de las entidades paraestatales.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22 Y 23, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II PARA LLAMARSE: CAPÍTULO II “DEL ÓRGANO DE GOBIERNO”, Y DEL CAPÍTULO III PARA NOMBRARSE: CAPÍTULO III “DE LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO”, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 4 TER Y 24 DE LA LEY QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California en materia de coordinación y vinculación interinstitucional de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación y todas aquellas que de acuerdo a las facultades establecidas en la normatividad local contribuyan a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres, **las adolescentes y las niñas.**

ARTÍCULO 2. Se crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California como un organismo descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, el cual contará con la estructura administrativa que determine su reglamentación interior y que se integrará por la representación de las autoridades que se contemplan en esta Ley.

El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, tendrá su domicilio legal en el municipio de Tijuana; y podrán establecerse oficinas o delegaciones en el Estado priorizando los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.



ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California;

II. Junta de Gobierno: Órgano rector del Centro;

III. Ley: Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California;

IV. (...)

V. Órgano Interno de Control: La unidad administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Centro, así como la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;

ARTÍCULO 4. El Centro es un espacio multidisciplinario e interinstitucional que tiene como objeto brindar, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento. Asimismo, tendrá por objeto:

I a VI. (...)

ARTÍCULO 4 BIS. El Centro deberá proporcionar o gestionar que por conducto de las autoridades correspondientes se brinden de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:

I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;

II. Asesoría y orientación jurídica;

III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y demás que se requieran, en los términos que dispongan las leyes;

IV. Gestión de expedición de documentación oficial;



V. Servicios de albergue temporal o tránsito;

VI. Servicios de cuidado y atención infantil;

VII. Servicios de trabajo social;

VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;

IX. Acceso a la justicia a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;

X. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;

XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;

XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y

XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

El Centro facilitará el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.

Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 4 TER. Los servicios que brinde el Centro deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento de su objeto, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:



I. Coordinar interinstitucionalmente a las autoridades competentes para garantizar y facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;

II. (...)

III. Diseñar y ejecutar acciones, programas y planes de coordinación con las autoridades en materia de prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

IV. (...)

V. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

VI. (...)

VII. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;

VIII. (...)

IX. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;

X. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres, adolescentes y niñas sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;

XI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de edad;



XII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

XIII. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;

XIV. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporciona el Centro;

XV. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y

XVI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 6. El Centro, en concordancia con la Ley Paraestatal estará a cargo de una Junta de Gobierno y **de una persona Titular.**

ARTÍCULO 7. La Junta de Gobierno, es el **órgano rector del Centro**, y estará integrada por la **persona titular** de las siguientes dependencias, **entidades y organismos:**

I. (...)

II. La Secretaría de Hacienda;

III. La Secretaría de Educación;



IV. (...)

V. La **Fiscalía General del Estado**;

VI. La Secretaría de Seguridad **Ciudadana**;

VII. La Secretaría de **Bienestar**;

VIII a IX. (...)

X. **Una persona** representante de la Administración Pública Municipal, y

XI. **Una persona** representante de la Sociedad Civil.

En el caso de **la persona** representante de la Administración Municipal, lo será del municipio bajacaliforniano en donde se encuentre ubicado el **Centro**.

Por cada **persona integrante** de la Junta de Gobierno existirá **una** suplente debidamente acreditada para ejercer las facultades de **la persona** titular **integrante** ante la Junta, y quien tendrá por lo menos el cargo de director de área o su equivalente, salvo la **representación** a que se refiere la fracción **XI** de este artículo.

La Persona Titular del Centro fungirá como **Secretario de la Junta de Gobierno**, teniendo solo derecho a voz en el desarrollo de sus sesiones.

ARTÍCULO 8. Podrán participar en las sesiones de la Junta de Gobierno solo con derecho a voz en calidad de invitadas:

I. La **Presidencia** del Tribunal Superior de Justicia;

II. La **Titularidad** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y

III. **Las y los** representantes de organizaciones sociales afines a las actividades del Centro.

ARTÍCULO 9. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno contemplados en las fracciones I a la IX del artículo siete de esta Ley, durarán en su cargo en tanto sean titulares de las Dependencias, **entidades u organismos de que se trate**. Los cargos serán honoríficos.



ARTÍCULO 10. Las Sesiones que celebre la Junta de Gobierno, serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año, en forma trimestral, teniendo **la persona que preside** la Junta de Gobierno, la facultad de convocar a **las demás personas integrantes** para la celebración de sesiones.

Para la validez de las sesiones se deberá contar con la mitad más uno de sus integrantes, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, contando con voto de calidad la Persona Titular de la Presidencia.

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Junta de Gobierno:

I a III. (...)

IV. **Se deroga;**

V a VI. (...)

VII. Otorgar en favor de **la Persona Titular del Centro** Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la Ley;

VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda **la Persona Titular del Centro**, y

IX. (...)

CAPÍTULO III DE LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO

ARTÍCULO 13. Al frente del **Centro** estará la **Persona Titular del Centro** a quien se designará y removerá libremente por la **persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado.

ARTÍCULO 14. Para **ocupar la titularidad del Centro**, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. **Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;**



- II. **Contar con Título Profesional;**
- III. **Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco al momento de su designación;**
- IV. (...)
- V. **No ser ministra o ministro de ningún culto religioso ni líder partidista;**
- VI. **No haber obtenido condena por la comisión de ningún delito intencional**
- VII. **Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;**
- VII. **No desempeñar ningún otro empleo, cargo, puesto o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;**
- VIII. **No haber obtenido condena por sanción relacionada con violencia contra las mujeres en razón de género;**
- IX. **No contar con inhabilitación para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal;**
- X. **No tener sentencia firme por la comisión intencional de cualquiera de los delitos o ilícitos a que se refiere el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y**
- XI. **Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.**

ARTÍCULO 15. La **Persona Titular del Centro** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. (...)
- II. **Representar legalmente al Centro, con facultades en los términos que apruebe e instruya previamente y por escrito la Junta de Gobierno para ejercer actos de dominio, de administración, para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas de carácter laboral, y para juicios civiles, administrativos, penales y de amparo en que el Centro sea parte, con todas las facultades generales y especiales exceptuando**



los actos de dominio que tengan por objeto la compra o enajenación de inmuebles;

III a IV. (...)

V. Coordinar las actividades de las dependencias públicas que por colaboración institucional se enfoquen en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como coordinar aquellas actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía, Poder Judicial, órganos autónomos; así como otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro;

VI a IX. (...)

X. Establecer la base de datos en la que se contengan los registros de la atención que se brinda en el Centro;

XI. Participar, con derecho a voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta de Gobierno;

XII. Rendir un informe de labores cuando menos una vez al año a la Junta de Gobierno;

XIII. Elaborar y aplicar el Reglamento Interior del Centro el cual será sometido a la Junta de Gobierno para su aprobación;

XIV. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Centro, y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;

XV. Formular y presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de planes y programas para el desarrollo de las funciones del Centro;

XVI. Conducir las relaciones laborales, removiendo y dando por concluida la relación laboral de las personas trabajadoras del Centro, de conformidad con la normatividad aplicable;



XVII. Elaborar proyectos de convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil;

XVIII. Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;

XIX. Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro a las mujeres víctimas de violencia;

XX. Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro;

XXI. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro, conforme a lo previsto en el artículo 59 Septies, fracción VIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXII. Remitir al Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento interno del Centro aprobado por la Junta de Gobierno, para los efectos que correspondan;

XXIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan al Centro, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y

XXIV. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno, y que establezcan las Leyes y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 16. El patrimonio del Centro estará constituido por:

I. (...)

II. Los legados y donaciones que sean otorgados en su favor;

III. Los fondos derivados de fideicomisos e impuesto especiales, municipales o estatales, que en su caso se le asignen para el impulso y sostenimiento de la finalidad del Centro; y



IV. Los demás ingresos que perciba por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 18. El Control y vigilancia de los recursos y las prácticas de **las personas empleadas** del Centro estarán a cargo del **Órgano Interno de Control**.

La Persona Titular de este órgano será nombrada y removida libremente por la Persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública.

ARTÍCULO 19. Es labor del **Órgano Interno de Control** el evaluar, detectar, controlar y sancionar prácticas ilegales de **las personas** servidoras públicas, dirigiendo su actuación con enfoque de carácter preventivo.

También recibirán quejas y denuncias ciudadanas que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o violaciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, así como inconformidades generadas en el servicio que se presta en el **Centro**.

ARTÍCULO 20. La **Persona Titular del Órgano Interno de Control** asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz cuando se traten asuntos relacionados con sus atribuciones.

ARTÍCULO 22. Las relaciones laborales entre el Centro y **las personas** trabajadoras de éste se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal adscrito y designado al Centro mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias, entidades u organismos de donde en su caso procedan, y deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro.

ARTÍCULO 23. Cuando el **Centro** deje de cumplir con el objeto para el que fue creado o su funcionamiento no resultare conveniente desde el punto de vista del Estado o del Interés Público, la Secretaría General de Gobierno propondrá al Ejecutivo la disolución, liquidación o extinción de este organismo; en este sentido se considera que opera la extinción de la fuente de trabajo. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.



ARTÍCULO 24. Todo el personal adscrito y designado a los Centros deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Persona Titular de la Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California en un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para adecuación del Reglamento Interno del Centro a los términos de estas reformas.

TERCERO.- El cumplimiento e implementación de todas las acciones que deriven de las presentes reformas, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente para el ejercicio fiscal en el que las mismas entren en vigor y en los subsecuentes, así como a los convenios que el Estado suscriba con el Gobierno Federal en términos del artículo 59 Nonies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; sin excluir la responsabilidad de las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales de programar y presupuestar para el ejercicio presupuestal inmediato posterior al inicio de vigencia del presente Decreto, el recurso que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto por éste.

CUARTO.- Las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal involucradas, favorecerán la coordinación de acciones que propicien la optimización de recursos y la infraestructura con la que actualmente se cuenta, así como la homologación o creación de protocolos de acción necesarios.

SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7, 8, 32, 35, 36 Y 44 QUINQUIES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, **cuya persona agresora** tenga o haya tenido



una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o violencia vicaria, lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de **toda persona agresora**, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima. **También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo respecto de la víctima, aunque no tenga una relación de parentesco.**

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando **la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado, y deberán:**

I a VIII. (...)

Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 32. El Sistema estará integrado por las personas titulares de:

I a II. (...)

III. Vocales, que serán los titulares de:

a) al i) (...)

j) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

k) Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California.



IV a IX. (...)

Artículo 35. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal propondrá para su validación al mismo, un Programa Estatal con perspectiva de género, que sea congruente con el Programa Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo y los Municipales, respectivamente, teniendo como objetivos los siguientes:

I a VI. (...)

VII. Publicar semestralmente la información general y estadística **desagregada y con enfoque diferenciado** sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, misma que deberá ser remitida al Sistema Nacional;

VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres **en formatos accesibles**;

IX. Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia, que deberán instrumentar el **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California** y las demás instituciones y los refugios que atiendan a víctimas;

X. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. **Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos, y**

XII. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres.

Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán la Secretaría General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California**, la Secretaría de



Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.

(...)

Artículo 44 QUINQUIES. Los servicios a cargo del Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California, se brindarán a través de la participación coordinada de las autoridades estatales, dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con autoridades federales y municipales.

Las dependencias, entidades y unidades administrativas estatales que en el ámbito de sus respectivas competencias brindarán servicios y comisionarán personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres para tales fines, serán como mínimo las siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Economía e Innovación;
- VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;
- IX. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- X. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado,
y
- XI. Defensoría Pública del Estado de Baja California.

Se celebrarán convenios de colaboración con la Fiscalía General del Estado, Poder Judicial del Estado, otros órganos autónomos estatales y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Esta Comisión analiza y valora acertado el diagnóstico planteado por la autora porque la reforma en efecto es tendiente a potencializar el reconocimiento del derecho humano a favor de toda mujer a tener una vida libre de violencia.

Propósito el cual encuentra sólida base constitucional, ya que el mandato contenido en el artículo 1 de la constitución general prevé que las autoridades tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

Los principios referidos han sido interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al



interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2008515
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III	Pag. 2254	Jurisprudencia (Constitucional)

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se



refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2003881
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2	Pag. 1289	Aislada (Constitucional)

Asimismo, el artículo 1 referido ordena a las autoridades mexicanas (federales, estatales y municipales) observar la legislación internacional, en este caso para proteger a las mujeres, dicha referencia debe entenderse a los siguientes instrumentos internacionales:

- CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER.
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.
- PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.
- CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "Convención de Belém Do Pará"

Siguiendo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el artículo 133 establece que nuestra Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen **y todos los tratados internacionales** debidamente aprobados, por nuestro país, son Ley Suprema para toda la Unión, significa pues que la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA constituyen **ley suprema para toda la unión**, sin que tenga relevancia jurídica alguna que las disposiciones locales tengan una regulación menor o bien distinta, pues el mismo artículo 133 ordena a las autoridades del país a observar las leyes generales y los tratados internacionales a pesar de disposiciones locales en contrario:



Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Sirva también como argumento el siguiente criterio:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada (Constitucional)

En este sentido, en efecto, tal como lo refiere la inicialista, el decreto federal publicado en el Diario Oficial de la federación el 8 de mayo de 2023 a través del cual se reforman múltiples artículos de la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** en materia de **Centros de Justicia para las Mujeres**, ordena diversas



obligaciones a cargo de las entidades federativas, mismas que la presente reforma tiende acertadamente.

Dicho decreto federal se encuentra visible en la liga siguiente.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv/v/LGAMVLV_ref21_08may23.pdf

Concatenando lo expuesto, la presente iniciativa logra una procedencia genérica porque se ajusta a las bases de la ley general referida, al hacer extensivos los alcances de protección de *hijas e hijos menores de dieciocho años de edad de las mujeres víctimas de violencia de género*, incorporar el concepto *centro de justicia para las mujeres*, definir los *servicios mínimos* que ofrece el Centro de Justicia para las Mujeres, los *principios* que rigen al Centro y sus *atribuciones*, entre otras cuestiones, todo ello en armonía con el decreto federal y logra los valores axiológicos que enmarca la constitución general.

Asimismo, se advierte que la reforma tiene una concordancia con la **LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO**, debido a que se realizan precisiones o cambios en relación al *domicilio legal* del organismo público descentralizado o las *instancias que llevan a cabo su administración*, entre otras; su armonía con la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO** cuando se adiciona la definición de órgano interno de control, e incluso la *actualización en la denominación* de las autoridades que integran la Junta de Gobierno, en simetría a las contenidas en la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** y constitución política local, en relación a la denominación de la Fiscalía General del Estado.

Por otro lado, se actualiza la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO** para reconocer la existencia y funcionamiento del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado.

Asimismo, acertadamente la autora incorpora la **interseccionalidad, interculturalidad y enfoque diferenciado** en los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar; así como considerar **persona agresora** no sólo aquella con la cual exista parentesco, sino que tenga responsabilidad de cuidado o apoyo, garantizando así un espectro mayor de cuidado.



Desde otro ángulo de valoración jurídica, no pasa inadvertido que en ambos casos, tanto en la reforma a la **LEY QUE CREA LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES** como en las modificaciones a la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO**, se emplea adecuadamente lenguaje inclusivo, pretensión que es acorde a los derechos humanos de igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación en razón de género, y se evitan expresiones que incurran en promover estereotipos.

Ahora bien, esta Comisión identifica en la reforma a los artículos 4, 5, fracciones VII, XI y XII y 16 de la **LEY QUE CREA LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES**, ciertas cuestiones específicas que requieren ser subsanadas a efecto de lograr su plena procedencia, mismas que se detallan a continuación.

- **Artículos 4 y 5, fracciones VII, XI y XII.** Si bien en la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** se emplea la expresión “menores de edad”, la reforma es improcedente porque con base a la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** desaparecen las referencias peyorativas a *menores*, en su lugar es pertinente referirlos como personas menores a dieciocho años de edad, por lo cual, es menester armonizar el lenguaje adecuadamente.
- **Artículo 16.** No existe sustento jurídico para suprimir del patrimonio del centro, lo relativo a “*otras actividades que fortalezcan su condición patrimonial*”, incluso se estima que esto se trata de una eliminación involuntaria, toda vez que en la exposición de motivos se expresa el interés de mantener esa porción normativa.

Sin duda debe mantenerse este tipo de fuentes de ingresos, considerando que el Estado dependerá de recursos federales para el funcionamiento del Centro, de ahí la necesidad de dotar debidamente al mismo de mecanismos financieros propios para su sostenimiento.

En este sentido, esta Comisión se reserva para más adelante la integración del resolutivo a efecto de realizar las precisiones pertinentes con base en los considerandos del presente Dictamen.

2. La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentó iniciativa de reforma que adiciona un artículo 3 bis y modifica el artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres



a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; así como adiciona los artículo 16 quater y 31 quater a la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, con el propósito de fortalecer el funcionamiento del Centro de Justicia para las Mujeres y los refugios.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La incidencia de violencia contra las mujeres en razón de género.
- Potencializar el reconocimiento del derecho humano a favor de toda mujer a tener una vida libre de violencia.
- La existencia de múltiples instrumentos jurídicos internacionales de los que derivan compromisos para las autoridades en garantizar los derechos humanos a vivir una vida libre de violencia a favor de toda niña, adolescente y mujer.
- La concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de creación y/o fortalecimiento de centros de justicia para las mujeres.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. La XXIV Legislatura del Estado de Baja California aprueba la **los artículos 3 BIS; segundo párrafo, fracción VI del artículo 28; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California,** para quedar como sigue:

Artículo 3 BIS. Las víctimas **directas o indirectas de cualquier** de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. al X. (...)

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello.



Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Artículo 28. Los Refugios son lugares temporales de seguridad para las víctimas y víctimas indirectas que funcionarán de forma ininterrumpida y permanente.

Corresponde a **las personas** responsables de los refugios desde la perspectiva de género, **interseccionalidad y enfoque diferenciado:**

I. al II (...)

III. Dar información **en formato accesible** a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

IV. al V (...)

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en; **perspectiva de género y derechos humanos con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional;**

VII. al X (...)

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial de Baja California.

Segundo. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.



ARTÍCULO SEGUNDO. La XXIV Legislatura del Estado de Baja California aprueba la reforma que **adiciona los artículo 16 QUATER, 31 QUATER de la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California**, quedar como sigue:

Artículo 16 QUATER. La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas cuya competencia inciden en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes.

Las instituciones encargadas de brindar los servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres, son las siguientes

:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- III. Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- V. Secretaría de Educación
- VI. Secretaría de Bienestar;
- VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Instituto de la Mujer para el Estado;
- IX. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- X. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. Instituto de la Defensoría Pública;
- XII. Instituto de Pueblos Indígenas, y
- XIII. Consejo Consultivo para Personas con Discapacidad del Estado.



Se celebrarán convenios de colaboración con dependencias y órganos autónomos y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

Para el debido cumplimiento de este artículo las secretarías, dependencias y entidades gubernamentales, comisionarán a personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a las normas específicas y a esta ley.

Artículo 31 QUATER. Los servicios que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios de;

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad;
- X. El enfoque diferencial, y
- XI. Transparencia y gestión de información.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Baja California.



Segundo. El Ejecutivo Estatal, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para la adecuación del Reglamento en los términos de esta reforma.

Esta Comisión analiza y valora acertado el diagnóstico planteado por la autora porque la reforma en efecto es tendiente a potencializar el reconocimiento del derecho humano a favor de toda mujer a tener una vida libre de violencia.

Al igual que la iniciativa señalada en el considerando anterior, se modifica la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, siendo complementaria a aquella porque actualiza la misma para hacerla concordante a la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**.

Los rubros que aborda la iniciativa de la legisladora son nuevos derechos de las mujeres víctimas, específicamente a favor de indígenas, con discapacidad y sordas, asimismo diferencia entre víctimas directas e indirectas.

Por otro lado, la iniciativa pretende definir ciertos parámetros de funcionamiento para los **refugios** y los **Centros de Justicia para las Mujeres**, tal es el caso de contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Todo lo anterior deviene procedente porque en efecto, tiene un soporte claro en la ley general citada.

Ahora bien, la reforma a la **LEY QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO** adiciona los artículos 16 quater y 31 quater.

Desde una perspectiva de **técnica legislativa** se advierte que no guardan una secuencia cronológica con relación a la numeración de la ley, debido a que no contiene un dispositivo numeral subsecuente inmediato anterior a cada uno de los adicionados, por tal motivo no es procedente crearlos.



Respecto al fondo de las propuestas, esta Comisión advierte que las pretensiones están inmersas en la diversa iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1 de este Dictamen, existe identidad de propósito y persiguen los mismos valores axiológicos.

Al respecto, se identifican dos propósitos planteados por la Diputada, el primero de ellos que se definan las instituciones encargadas de brindar los servicios en el Centro de Justicia para las Mujeres y el segundo, los principios bajo los cuales deben ejecutar los servicios que brinde dicho centro. Precisado lo anterior, se tienen las consideraciones siguientes:

- **Instituciones encargadas de brindar los servicios en el Centro de Justicia para las Mujeres.-**

Adicionalmente, debe subrayarse que la adición de la hipótesis normativa del artículo 16 quater, relativo a definir qué autoridades son responsables de participar en la prestación de los servicios del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado es una disposición vinculada a la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO** y no a la **LEY QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO**, considerando que esta última tiene como único fin crear y regular a una paraestatal, en cambio el primer ordenamiento si tiene entre sus fines lograr la coordinación gubernamental, como acontece en la especie.

Siguiendo con la adición del **artículo 16 quater**, de las fracciones que contiene se advierten tres situaciones, **i)** una es que no todas las denominaciones de las autoridades son correctas de acuerdo a la ley especial que las denomina; **ii)** dos, no todas son autoridades en sí mismas, sino instrumentos de coordinación y **iii)** se hace alusión a una autoridad que no existe en nuestro sistema jurídico local.

En el primer supuesto, se encuentran las autoridades referidas en las fracciones I, IX y XI, siendo las denominaciones correctas Secretaría General de Gobierno, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y Defensoría Pública del Estado de Baja California, respectivamente, en términos de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, **LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO** y la **LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO**.

Por otro lado, se incorpora en la fracción XIII al **Consejo Consultivo para Personas con Discapacidad del Estado**, sin embargo, esto es inadecuado e incongruente con su



naturaleza jurídica, ya que el mismo no es una autoridad en sí misma, sino un instrumento de coordinación integrado precisamente por autoridades, de conformidad con los artículos 36 y 38 de la **LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO**, de ahí su improcedencia.

ARTÍCULO 36.- Se Crea el Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, como instrumento de coordinación entre el Gobierno del Estado y las organizaciones, de carácter técnico consultivo y que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una Política de Estado en la materia, así como coadyuvar en la planeación, promoción, vigilancia y evaluación de las acciones, estrategias y programas encaminados a la atención, integración y desarrollo de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 38.- El Consejo estará integrado por las personas titulares de:

- I. Secretaría de Bienestar;
- II. Secretaría de Economía e Innovación;
- III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- VIII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género; y,
- IX. Fiscalía General del Estado.

No pasa desapercibido que en la fracción XII el identificado como “**Instituto de Pueblos Indígenas**” no precisa a qué orden de gobierno pertenece, ya que de la búsqueda realizada no se tiene dato alguno que revele su ubicación en el orden público.

Concatenando lo expuesto, esta Comisión en plenitud de jurisdicción concluye que debe prevalecer la propuesta de reforma al **artículo 44 quinquies** de la **LEY DE ACCESO**



DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO, a que refiere la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1 del presente Dictamen.

- **Principios bajo los cuales deben ejecutar los servicios que brinde el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado**

Por último, la adición del **artículo 31 quater** prevé cuáles son los principios bajo los cuales el Centro de Justicia para las Mujeres debe brindar sus servicios.

Sin embargo, los principios que deben regir el funcionamiento del Centro están determinados por el legislador federal en términos del artículo 59 bis y 59 quater de la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, mismos que son los contenidos en el dispositivo 4 de dicho ordenamiento, por lo cual, no es permisible al legislador local fijarlos.

“ARTÍCULO 59 Bis.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley”

ARTÍCULO 59 Quáter.- Los servicios que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 4 de esta ley.

En razón de lo expuesto, esta Comisión en plenitud de jurisdicción concluye que debe prevalecer la propuesta de reforma que adiciona un **artículo 4 ter** a la **LEY QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO**, correspondiente a la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1 del presente Dictamen, debido a que adecuadamente remite a la ley general lo relativo a los principios que rigen al Centro de Justicia para las Mujeres.

Por tanto, esta Comisión se reserva para más adelante la integración del resolutivo a efecto de realizar las precisiones pertinentes con base en los considerandos del presente Dictamen.

3. Esta Comisión advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original, en tal virtud, con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos



confiere nuestra Ley Interior, se procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)



Debiendo quedar de la siguiente manera:

LEY QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California en materia de coordinación y vinculación interinstitucional de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación y todas aquellas que de acuerdo a las facultades establecidas en la normatividad local contribuyan a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres, **las adolescentes y las niñas.**

ARTÍCULO 2. Se crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California como un organismo descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, el cual contará con la estructura administrativa que determine su reglamentación interior y que se integrará por la representación de las autoridades que se contemplan en esta Ley.

El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, tendrá su domicilio legal en el municipio de Tijuana; y podrán establecerse oficinas o delegaciones en el Estado priorizando los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Centro: Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California;**
- II. Junta de Gobierno: Órgano rector del Centro;**
- III. Ley: Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California;**
- IV. (...)**
- V. Órgano Interno de Control: La unidad administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Centro, así como la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**



ARTÍCULO 4. El Centro es un espacio multidisciplinario e interinstitucional que tiene como objeto brindar, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento. Asimismo, tendrá por objeto:

I a VI. (...)

ARTÍCULO 4 BIS. El Centro deberá proporcionar o gestionar que por conducto de las autoridades correspondientes se brinden de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:

I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;

II. Asesoría y orientación jurídica;

III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y demás que se requieran, en los términos que dispongan las leyes;

IV. Gestión de expedición de documentación oficial;

V. Servicios de albergue temporal o tránsito;

VI. Servicios de cuidado y atención infantil;

VII. Servicios de trabajo social;

VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;

IX. Acceso a la justicia a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;

X. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;



XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;

XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y

XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

El Centro facilitará el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.

Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 4 TER. Los servicios que brinde el Centro deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento de su objeto, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar interinstitucionalmente a las autoridades competentes para garantizar y facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;

II. (...)

III. Diseñar y ejecutar acciones, programas y planes de coordinación con las autoridades en materia de prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

IV. (...)



V. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

VI. (...)

VII. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;

VIII. (...)

IX. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;

X. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres, adolescentes y niñas sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;

XI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad;

XII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

XIII. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;

XIV. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporciona el Centro;

XV. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán



realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y

XVI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 6. El Centro, en concordancia con la Ley Paraestatal estará a cargo de una Junta de Gobierno y **de una persona** Titular.

ARTÍCULO 7. La Junta de Gobierno, **es el órgano rector del Centro**, y estará integrada por la **persona titular** de las siguientes dependencias, **entidades y organismos:**

I. (...)

II. La Secretaría de **Hacienda**;

III. La Secretaría de **Educación**;

IV. (...)

V. La **Fiscalía General del Estado**;

VI. La Secretaría de **Seguridad Ciudadana**;

VII. La Secretaría de **Bienestar**;

VIII a IX. (...)

X. **Una persona** representante de la Administración Pública Municipal, y

XI. **Una persona** representante de la Sociedad Civil.



En el caso de **la persona** representante de la Administración Municipal, lo será del municipio bajacaliforniano en donde se encuentre ubicado el **Centro**.

Por cada **persona integrante** de la Junta de Gobierno existirá **una** suplente debidamente acreditada para ejercer las facultades de **la persona titular integrante** ante la Junta, y quien tendrá por lo menos el cargo de director de área o su equivalente, salvo la **representación** a que se refiere la fracción **XI** de este artículo.

La Persona Titular del Centro fungirá como **Secretario de la Junta de Gobierno**, teniendo solo derecho a voz en el desarrollo de sus sesiones.

ARTÍCULO 8. Podrán participar en las sesiones de la Junta de Gobierno solo con derecho a voz en calidad de invitadas:

I. **La Presidencia** del Tribunal Superior de Justicia;

II. **La Titularidad** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y

III. **Las y los** representantes de organizaciones sociales afines a las actividades del Centro.

ARTÍCULO 9. Las **personas integrantes** de la Junta de Gobierno contemplados en las fracciones I a la IX del artículo siete de esta Ley, durarán en su cargo en tanto sean titulares de las Dependencias, **entidades u organismos de que se trate**. Los cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 10. Las Sesiones que celebre la Junta de Gobierno, serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año, en forma trimestral, teniendo **la persona que preside** la Junta de Gobierno, la facultad de convocar a **las demás personas integrantes** para la celebración de sesiones.

Para la validez de las sesiones se deberá contar con la **mitad más uno** de sus integrantes, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, contando con voto de calidad la **Persona Titular de la Presidencia**.

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Junta de Gobierno:

I a III. (...)



IV. **Se deroga;**

V a VI. (...)

VII. Otorgar en favor de **la Persona Titular del Centro** Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la Ley;

VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda **la Persona Titular del Centro**, y

IX. (...)

CAPÍTULO III DE LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO

ARTÍCULO 13. Al frente del **Centro** estará la **Persona Titular del Centro** a quien se designará y removerá libremente por la **persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado.

ARTÍCULO 14. Para **ocupar la titularidad del Centro**, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. **Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;**

II. **Contar con Título Profesional;**

III. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco al momento de su designación;

IV. (...)

V. No ser **ministra o ministro** de ningún culto religioso ni líder partidista;

VI. No haber **obtenido condena** por la comisión de ningún delito intencional

VII. **Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;**



VII. No desempeñar ningún otro empleo, cargo, puesto o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;

VIII. No haber obtenido condena por sanción relacionada con violencia contra las mujeres en razón de género;

IX. No contar con inhabilitación para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal;

X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de cualquiera de los delitos o ilícitos a que se refiere el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y

XI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. La **Persona Titular del Centro** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. (...)

II. Representar legalmente al Centro, con facultades en los términos que apruebe e instruya previamente y por escrito la Junta de Gobierno para ejercer actos de dominio, de administración, para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas de carácter laboral, y para juicios civiles, administrativos, penales y de amparo en que el **Centro** sea parte, con todas las facultades generales y especiales exceptuando los actos de dominio que tengan por objeto la compra o enajenación de inmuebles;

III a IV. (...)

V. Coordinar las actividades de las dependencias públicas que por colaboración institucional se enfoquen en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, **así como coordinar aquellas actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía, Poder Judicial, órganos autónomos; así como otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro;**

VI a IX. (...)



X. Establecer la base de datos en la que se contengan los registros de la atención que se brinda en el Centro;

XI. Participar, con derecho a voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta de Gobierno;

XII. Rendir un informe de labores cuando menos una vez al año a la Junta de Gobierno;

XIII. Elaborar y aplicar el Reglamento Interior del Centro el cual será sometido a la Junta de Gobierno para su aprobación;

XIV. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Centro, y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;

XV. Formular y presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de planes y programas para el desarrollo de las funciones del Centro;

XVI. Conducir las relaciones laborales, removiendo y dando por concluida la relación laboral de las personas trabajadoras del Centro, de conformidad con la normatividad aplicable;

XVII. Elaborar proyectos de convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil;

XVIII. Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;

XIX. Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro a las mujeres víctimas de violencia;

XX. Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro;



XXI. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro, conforme a lo previsto en el artículo 59 Septies, fracción VIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXII. Remitir al Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento interno del Centro aprobado por la Junta de Gobierno, para los efectos que correspondan;

XXIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan al Centro, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y

XXIV. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno, y que establezcan las Leyes y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 16. El patrimonio del Centro estará constituido por:

I. (...)

II. Los ingresos que obtenga por actividades que fortalezcan su condición patrimonial;

III a V.- (...)

ARTÍCULO 18. El Control y vigilancia de los recursos y las prácticas de las personas empleadas del Centro estarán a cargo del **Órgano Interno de Control**.

La Persona Titular de este órgano será nombrada y removida libremente por la Persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública.

ARTÍCULO 19. Es labor del **Órgano Interno de Control** el evaluar, detectar, controlar y sancionar prácticas ilegales de las personas servidoras públicas, dirigiendo su actuación con enfoque de carácter preventivo.

También recibirán quejas y denuncias ciudadanas que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o violaciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, así como inconformidades generadas en el servicio que se presta en el **Centro**.



ARTÍCULO 20. La **Persona Titular del Órgano Interno de Control** asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz cuando se traten asuntos relacionados con sus atribuciones.

ARTÍCULO 22. Las relaciones laborales entre el Centro y **las personas** trabajadoras de éste se registrarán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal adscrito y designado al Centro mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias, entidades u organismos de donde en su caso procedan, y deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro.

ARTÍCULO 23. Cuando el **Centro** deje de cumplir con el objeto para el que fue creado o su funcionamiento no resultare conveniente desde el punto de vista del Estado o del Interés Público, la Secretaría General de Gobierno propondrá al Ejecutivo la disolución, liquidación o extinción de este organismo; en este sentido se considera que opera la extinción de la fuente de trabajo. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

ARTÍCULO 24. Todo el personal adscrito y designado a los Centros deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO

Artículo 3 BIS. Las víctimas **directas o indirectas de cualquier** de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. al X. (...)



Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, **cuya persona agresora** tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o violencia vicaria, lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de **toda persona agresora**, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima. **También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo respecto de la víctima, aunque no tenga una relación de parentesco.**

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando **la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado, y deberán:**

I a VIII. (...)



Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 28. (...)

Corresponde a **las personas** responsables de los refugios desde la perspectiva de género, **interseccionalidad y enfoque diferenciado:**

I a II.- (...)

III. Dar información **en formato accesible** a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

IV a V.- (...)

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en; **perspectiva de género y derechos humanos con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional;**

VII a X.- (...)

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.

Artículo 32. El Sistema estará integrado por las personas titulares de:

I a II. (...)

III. Vocales, que serán los titulares de:

a) al i) (...)

j) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

k) Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California.



IV a IX. (...)

Artículo 35. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal propondrá para su validación al mismo, un Programa Estatal con perspectiva de género, que sea congruente con el Programa Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo y los Municipales, respectivamente, teniendo como objetivos los siguientes:

I a VI. (...)

VII. Publicar semestralmente la información general y estadística **desagregada y con enfoque diferenciado** sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, misma que deberá ser remitida al Sistema Nacional;

VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres **en formatos accesibles**;

IX. Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia, que deberán instrumentar el **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California** y las demás instituciones y los refugios que atiendan a víctimas;

X. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. **Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos, y**

XII. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres.

Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán la Secretaría General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California**, la Secretaría de



Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.

(...)

Artículo 44 QUINQUIES. Los servicios a cargo del Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California, se brindarán a través de la participación coordinada de las autoridades estatales, dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con autoridades federales y municipales.

Las dependencias, entidades y unidades administrativas estatales que en el ámbito de sus respectivas competencias brindarán servicios y comisionarán personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres para tales fines, serán como mínimo las siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Economía e Innovación;
- VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;
- IX. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- X. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado,
- Y
- XI. Defensoría Pública del Estado de Baja California.

Se celebrarán convenios de colaboración con la Fiscalía General del Estado, Poder Judicial del Estado, otros órganos autónomos estatales y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas la totalidad de las consideraciones y motivaciones hechas por las inicialistas.



Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, se advierte que el texto propuesto resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con las reformas, lo que hace a las mismas jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22 y 23, así como la modificación en la identificación del capítulo II para denominarse "Del Órgano de Gobierno" y del capítulo III para denominarse "De la Persona Titular del Centro" y se adicionan los artículos 4 BIS, 4 TER y 24 a la Ley que crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California en materia de coordinación y vinculación interinstitucional de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación y todas aquellas que de acuerdo a las facultades establecidas en la



normatividad local contribuyan a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres, **las adolescentes y las niñas.**

ARTÍCULO 2. Se crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California como un organismo descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, el cual contará con la estructura administrativa que determine su reglamentación interior y que se integrará por la representación de las autoridades que se contemplan en esta Ley.

El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, tendrá su domicilio legal en el municipio de Tijuana; y podrán establecerse oficinas o delegaciones en el Estado priorizando los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: Centro de Justicia **para las Mujeres del Estado de Baja California;**

II. Junta de Gobierno: **Órgano rector del Centro;**

III. Ley: Ley que **Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California;**

IV. (...)

V. **Órgano Interno de Control:** La unidad administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Centro, así como la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 4. El Centro es un espacio multidisciplinario e interinstitucional que tiene como objeto brindar, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento. Asimismo, tendrá por objeto:



I a VI. (...)

ARTÍCULO 4 BIS. El Centro deberá proporcionar o gestionar que por conducto de las autoridades correspondientes se brinden de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:

I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;

II. Asesoría y orientación jurídica;

III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y demás que se requieran, en los términos que dispongan las leyes;

IV. Gestión de expedición de documentación oficial;

V. Servicios de albergue temporal o tránsito;

VI. Servicios de cuidado y atención infantil;

VII. Servicios de trabajo social;

VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;

IX. Acceso a la justicia a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;

X. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;

XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;

XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral; y,

XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.



El Centro facilitará el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.

Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 4 TER. Los servicios que brinde el Centro deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento de su objeto, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar interinstitucionalmente a las autoridades competentes para garantizar y facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;

II. (...)

III. Diseñar y ejecutar acciones, programas y planes de coordinación con las autoridades en materia de prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

IV. (...)

V. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

VI. (...)

VII. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como



la de sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;

VIII. (...)

IX. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;

X. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres, adolescentes y niñas sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;

XI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad;

XII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

XIII. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;

XIV. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporciona el Centro;

XV. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo; y,

XVI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.



CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 6. El **Centro**, en concordancia con la Ley Paraestatal estará a cargo de una Junta de Gobierno y **de una persona Titular.**

ARTÍCULO 7. La Junta de Gobierno, **es el órgano rector del Centro**, y estará integrada por **la persona titular** de las siguientes dependencias, **entidades y organismos:**

I. (...)

II. La Secretaría de **Hacienda;**

III. La Secretaría de **Educación;**

IV. (...)

V. La **Fiscalía General del Estado;**

VI. La Secretaría de Seguridad **Ciudadana;**

VII. La Secretaría de **Bienestar;**

VIII a IX. (...)

X. **Una persona** representante de la Administración Pública Municipal; y,

XI. **Una persona** representante de la Sociedad Civil.

En el caso **de la persona** representante de la Administración Municipal, lo será del municipio bajacaliforniano en donde se encuentre ubicado el **Centro.**

Por cada **persona integrante** de la Junta de Gobierno existirá **una** suplente debidamente acreditada para ejercer las facultades de **la persona titular integrante** ante la Junta, y quien tendrá por lo menos el cargo de director de área o su equivalente, salvo la **representación** a que se refiere la fracción **XI** de este artículo.



La Persona Titular del Centro fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno, teniendo solo derecho a voz en el desarrollo de sus sesiones.

ARTÍCULO 8. Podrán participar en las sesiones de la Junta de Gobierno solo con derecho a voz en calidad de invitadas:

I. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

II. La Titularidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y

III. Las y los representantes de organizaciones sociales afines a las actividades del Centro.

ARTÍCULO 9. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno contemplados en las fracciones I a la IX del artículo siete de esta Ley, durarán en su cargo en tanto sean titulares de las Dependencias, entidades u organismos de que se trate. Los cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 10. Las Sesiones que celebre la Junta de Gobierno, serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año, en forma trimestral, teniendo la persona que preside la Junta de Gobierno, la facultad de convocar a las demás personas integrantes para la celebración de sesiones.

Para la validez de las sesiones se deberá contar con la mitad más uno de sus integrantes, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, contando con voto de calidad la Persona Titular de la Presidencia.

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Junta de Gobierno:

I a III. (...)

IV. Se deroga;

V a VI. (...)

VII. Otorgar en favor de la Persona Titular del Centro Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la Ley;



VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la Persona Titular del Centro; y,

IX. (...)

CAPÍTULO III DE LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO

ARTÍCULO 13. Al frente del **Centro** estará la **Persona Titular del Centro** a quien se designará y removerá libremente por la **persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado.

ARTÍCULO 14. Para **ocupar la titularidad del Centro**, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. Contar con Título Profesional;

III. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco al momento de su designación;

IV. (...)

V. No ser ministra o ministro de ningún culto religioso ni líder partidista;

VI. No haber obtenido condena por la comisión de ningún delito intencional;

VII. Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;

VIII. No desempeñar ningún otro empleo, cargo, puesto o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;

IX. No haber obtenido condena por sanción relacionada con violencia contra las mujeres en razón de género;

X. No contar con inhabilitación para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal;



XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de cualquiera de los delitos o ilícitos a que se refiere el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal; y,

XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. La Persona Titular del Centro tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. (...)

II. Representar legalmente al Centro, con facultades en los términos que apruebe e instruya previamente y por escrito la Junta de Gobierno para ejercer actos de dominio, de administración, para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas de carácter laboral, y para juicios civiles, administrativos, penales y de amparo en que el **Centro** sea parte, con todas las facultades generales y especiales exceptuando los actos de dominio que tengan por objeto la compra o enajenación de inmuebles;

III a IV. (...)

V. Coordinar las actividades de las dependencias públicas que por colaboración institucional se enfoquen en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, **así como coordinar aquellas actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía, Poder Judicial, órganos autónomos; así como otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro;**

VI a IX. (...)

X. Establecer la base de datos en la que se contengan los registros de la atención que se brinda en el Centro;

XI. Participar, con derecho a voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta de Gobierno;

XII. Rendir un informe de labores cuando menos una vez al año a la Junta de Gobierno;



XIII. Elaborar y aplicar el Reglamento Interior del Centro el cual será sometido a la Junta de Gobierno para su aprobación;

XIV. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Centro, y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;

XV. Formular y presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de planes y programas para el desarrollo de las funciones del Centro;

XVI. Conducir las relaciones laborales, removiendo y dando por concluida la relación laboral de las personas trabajadoras del Centro, de conformidad con la normatividad aplicable;

XVII. Elaborar proyectos de convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil;

XVIII. Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;

XIX. Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro a las mujeres víctimas de violencia;

XX. Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro;

XXI. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro, conforme a lo previsto en el artículo 59 Septies, fracción VIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXII. Remitir al Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento interno del Centro aprobado por la Junta de Gobierno, para los efectos que correspondan;



XXIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan al Centro, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y,

XXIV. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno, y que establezcan las Leyes y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 16. El patrimonio del **Centro** estará constituido por:

I. (...)

II. Los ingresos que obtenga por actividades que fortalezcan su condición patrimonial;

III a V.- (...)

ARTÍCULO 18. El Control y vigilancia de los recursos y las prácticas de **las personas empleadas** del Centro estarán a cargo del **Órgano Interno de Control**.

La Persona Titular de este órgano será nombrada y removida libremente por la Persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública.

ARTÍCULO 19. Es labor del **Órgano Interno de Control** el evaluar, detectar, controlar y sancionar prácticas ilegales de **las personas** servidoras públicas, dirigiendo su actuación con enfoque de carácter preventivo.

También recibirán quejas y denuncias ciudadanas que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o violaciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, así como inconformidades generadas en el servicio que se presta en el **Centro**.

ARTÍCULO 20. La **Persona Titular del Órgano Interno de Control** asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz cuando se traten asuntos relacionados con sus atribuciones.

ARTÍCULO 22. Las relaciones laborales entre el Centro y **las personas** trabajadoras de éste se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sin perjuicio de lo anterior, el personal adscrito y designado al Centro mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias, entidades u organismos de donde en su caso procedan, y deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro.

ARTÍCULO 23. Cuando el Centro deje de cumplir con el objeto para el que fue creado o su funcionamiento no resultare conveniente desde el punto de vista del Estado o del Interés Público, la Secretaría General de Gobierno propondrá al Ejecutivo la disolución, liquidación o extinción de este organismo; en este sentido se considera que opera la extinción de la fuente de trabajo. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

ARTÍCULO 24. Todo el personal adscrito y designado a los Centros deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Persona Titular de la Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California en un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para adecuación del Reglamento Interno del Centro a los términos de estas reformas.

TERCERO.- El cumplimiento e implementación de todas las acciones que deriven de las presentes reformas, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente para el ejercicio fiscal en el que las mismas entren en vigor y en los subsecuentes, así como a los convenios que el Estado suscriba con el Gobierno Federal en términos del artículo 59 Nonies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; sin excluir la responsabilidad de las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales de programar y presupuestar para el ejercicio presupuestal inmediato posterior al inicio de vigencia del presente Decreto, el recurso que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto por éste.



CUARTO.- Las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal involucradas, favorecerán la coordinación de acciones que propicien la optimización de recursos y la infraestructura con la que actualmente se cuenta, así como la homologación o creación de protocolos de acción necesarios.

SEGUNDO. Se aprueba la reforma a los artículos 3 BIS, 7, 8, 28, 32, 35, 36 y 44 quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3 BIS. Las víctimas **directas o indirectas de cualquier** de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. al X. (...)

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, **cuya persona agresora** tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o violencia vicaria, lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes,



detectar en forma inmediata la reincidencia de **toda persona agresora**, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima. **También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo respecto de la víctima, aunque no tenga una relación de parentesco.**

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la **interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado**, y deberán:

I a VIII. (...)

Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 28. (...)

Corresponde a **las personas** responsables de los refugios desde la perspectiva de género, **interseccionalidad y enfoque diferenciado**:

I a II.- (...)

III. Dar información **en formato accesible** a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

IV a V.- (...)

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en; **perspectiva de género y derechos humanos con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional**;

VII a X.- (...)



Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.

Artículo 32. El Sistema estará integrado por las personas titulares de:

I a II. (...)

III. Vocales, que serán las personas titulares de:

a) al i) (...)

j) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

k) Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California.

IV a IX. (...)

Artículo 35. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal propondrá para su validación al mismo, un Programa Estatal con perspectiva de género, que sea congruente con el Programa Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo y los Municipales, respectivamente, teniendo como objetivos los siguientes:

I a VI. (...)

VII. Publicar semestralmente la información general y estadística **desagregada y con enfoque diferenciado** sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, misma que deberá ser remitida al Sistema Nacional;

VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres **en formatos accesibles;**

IX. Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia, que deberán instrumentar el **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California** y las demás instituciones y los refugios que atiendan a víctimas;



X. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos; y,

XII. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres.

Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán la Secretaría General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California**, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.

(...)

Artículo 44 QUINQUIES. Los servicios a cargo del Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California, se brindarán a través de la participación coordinada de las autoridades estatales, dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con autoridades federales y municipales.

Las dependencias, entidades y unidades administrativas estatales que en el ámbito de sus respectivas competencias brindarán servicios y comisionarán personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres para tales fines, serán como mínimo las siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Economía e Innovación;



- VII. **Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;**
- VIII. **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;**
- IX. **Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;**
- X. **Instituto de la Juventud;**
- XI. **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;**
- XII. **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;**
- Y,
- XIII. **Defensoría Pública del Estado de Baja California.**

Se celebrarán convenios de colaboración con la Fiscalía General del Estado, Poder Judicial del Estado, otros órganos autónomos estatales y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

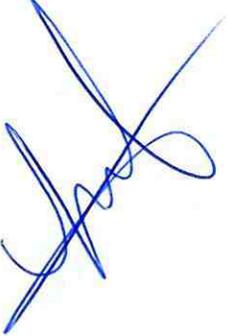
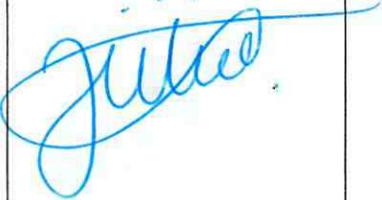
TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 18 días del mes de septiembre de 2023.
“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

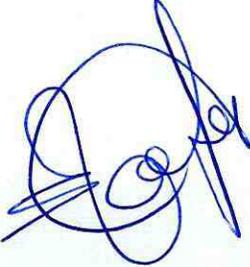
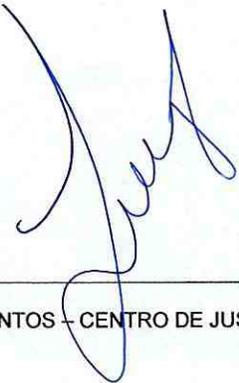


COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 19

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 19

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 19 DIVERSOS ORDENAMIENTOS - CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO.

DCL/FJTA/KVST*